

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS  
**Leyes y Decretos**

## Leyes

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS SIETE (14.607).

**Federico Ocampo**  
Director de Registro Oficial

### LEY 14.607

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase Bien de Interés Histórico Cultural de la Provincia de Buenos Aires, bajo los términos de la Ley 10.419 y sus modificatorias, al inmueble identificado catastralmente como: Cuartel IX, Parcela 647 -m, matrícula 12.714 del distrito de Trenque Lauquen, a nombre de Almacén de Ramos Generales "El Porteño".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

### DECRETO 671

La Plata, 11 de agosto de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

### LEY 14.608

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sito en la localidad de Lanús Este, partido de Lanús, designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección C, Fracción I, Parcela 4a, cuyo dominio se encuentra inscripto en el Folio 3.130 del año 1975, a nombre de Bisetti Edgardo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. El inmueble citado en el artículo anterior y objeto de la presente expropiación será transferido en propiedad a la Provincia de Buenos Aires, para ser afectado a la implementación de un Destacamento Policial.

ARTÍCULO 3°. Exceptúase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 5.708 -Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto 8.523/86 y sus modificatorias)- estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo teniendo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 672**

La Plata, 11 de agosto de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO (14.608).

**Federico Ocampo**  
Director de Registro Oficial

**LEY 14.609**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Prorrógase por el término de cinco (5) años, la vigencia de la Ley 12.323, acordando beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio y la industria, en el área de secano del partido de Villarino y cuarteles del distrito de Puán y Tornquist- y sus modificatorias, a partir del vencimiento de la Ley 14.013.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS NUEVE (14.609).  
La Plata, 12 de agosto de 2014.

**Federico Ocampo**  
Director de Registro Oficial

**LEY 14.610**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Prorrógase por el término de cinco (5) años, la vigencia de la Ley 12.322, declarando al partido de Patagones Área Patagónica Bonaerense, acordando beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio y la industria- y sus modificatorias, a partir del vencimiento de la Ley 14.014.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ (14.610).  
La Plata, 12 de agosto de 2014.

**Federico Ocampo**  
Director de Registro Oficial

# Decretos

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
DECRETO 1.444**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2512/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el Personal Portuario, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política comprende al personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias, bajo el Régimen Estatutario Personal Portuario, encuadrado en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 24/75, N° 164/75 y N° 40/91E, y se formula en el marco de las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que las presentes medidas de política salarial se implementaran en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013

Que las presentes medidas se dictan en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer los sueldos básicos mensuales que regirán a partir del 1° de marzo de 2013, del 1° de septiembre de 2013 y del 1° de diciembre del 2013, para el personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Portuario" comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/75, en los importes determinados en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer el sueldo básico mensual para la Categoría Conductor Clase Única del Régimen Estatutario "Personal Portuario" comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/75 en pesos dos mil doscientos ochenta y siete con noventa y seis centavos (\$ 2.287,96) a partir del 1° de marzo de 2013, en pesos dos mil cuatrocientos setenta y cinco con seis centavos (\$ 2.475,06) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en pesos dos mil quinientos cinco con cincuenta y siete centavos (\$ 2.505,57) a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 3°. Establecer los sueldos básicos mensuales que regirán a partir del 1° de marzo de 2013, del 1° de septiembre de 2013 y del 1° de diciembre de 2013, para el personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 164/75 y N° 40/91E, en los importes determinados en los Anexos 2 y 3 respectivamente, que forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de la Producción, Ciencia y Tecnología y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

**Cristian Breitenstein**  
Ministro de la Producción,  
Ciencia y Tecnología

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

**ANEXO 1**

Sueldos Básicos del personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/75 - artículo 1°.-

Categoría	SUELDO BÁSICO -en pesos -		
	Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013	Vigente desde el 1° de diciembre de 2013
27	\$ 2.276,03	\$ 2.462,16	\$ 2.492,51
26	\$ 2.180,78	\$ 2.359,12	\$ 2.388,20
25	\$ 2.138,37	\$ 2.313,24	\$ 2.341,75
24	\$ 2.098,18	\$ 2.269,77	\$ 2.297,74
23	\$ 2.062,47	\$ 2.231,14	\$ 2.258,64
22	\$ 2.023,76	\$ 2.189,26	\$ 2.216,24
21	\$ 1.996,98	\$ 2.160,28	\$ 2.186,91
20	\$ 1.965,74	\$ 2.126,49	\$ 2.152,70
19	\$ 1.927,80	\$ 2.085,45	\$ 2.111,16
18	\$ 1.896,53	\$ 2.051,62	\$ 2.076,91
17	\$ 1.850,40	\$ 2.001,72	\$ 2.026,39
16	\$ 1.821,38	\$ 1.970,32	\$ 1.994,61
15	\$ 1.796,06	\$ 1.942,94	\$ 1.966,89
14	\$ 1.772,26	\$ 1.917,19	\$ 1.940,82
13	\$ 1.755,89	\$ 1.899,48	\$ 1.922,89

12	\$ 1.736,54	\$ 1.878,55	\$ 1.901,70
11	\$ 1.718,70	\$ 1.859,25	\$ 1.882,16
10	\$ 1.692,64	\$ 1.831,06	\$ 1.853,63
9	\$ 1.671,08	\$ 1.807,73	\$ 1.830,01
8	\$ 1.650,23	\$ 1.785,18	\$ 1.807,18
7	\$ 1.637,60	\$ 1.771,51	\$ 1.793,35
6	\$ 1.626,46	\$ 1.759,47	\$ 1.781,15
5	\$ 1.613,77	\$ 1.745,74	\$ 1.767,25
4	\$ 1.600,39	\$ 1.731,27	\$ 1.752,61
3	\$ 1.584,00	\$ 1.713,54	\$ 1.734,66
2	\$ 1.543,08	\$ 1.669,27	\$ 1.689,85
1	\$ 1.511,07	\$ 1.634,64	\$ 1.654,79

ANEXO 2

Sueldos Básicos del personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 164/75, "Conducción" -artículo 3°-.

Categoría / Nivel	SUELDO BÁSICO -en pesos-		
	Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013	Vigente desde el 1° de diciembre de 2013
10003	\$ 10.335,34	\$ 11.180,54	\$ 11.318,35
10004	\$ 8.451,30	\$ 9.142,43	\$ 9.255,12
10005	\$ 8.114,91	\$ 8.778,53	\$ 8.886,72
10006	\$ 6.823,26	\$ 7.381,25	\$ 7.472,23
10007	\$ 6.176,84	\$ 6.681,96	\$ 6.764,32
Nivel 07	\$ 4.677,74	\$ 5.060,27	\$ 5.122,64
Nivel 06	\$ 4.098,78	\$ 4.433,97	\$ 4.488,62
Nivel 05	\$ 3.557,98	\$ 3.848,95	\$ 3.896,38

ANEXO 3

Sueldos Básicos del personal que presta servicios en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/91E, "Elevadores" -artículo 3°-.

Categoría	SUELDO BÁSICO -en pesos-		
	Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013	Vigente desde el 1° de diciembre de 2013
NA-IV	\$ 1.448,38	\$ 1.566,83	\$ 1.586,14
NB-I	\$ 1.392,47	\$ 1.506,34	\$ 1.524,91
H	\$ 1.325,91	\$ 1.434,34	\$ 1.452,02
NB-II	\$ 1.320,49	\$ 1.428,48	\$ 1.446,08
NA-V	\$ 1.266,11	\$ 1.369,65	\$ 1.386,53
ND-0	\$ 1.226,68	\$ 1.326,99	\$ 1.343,35
NE-1	\$ 1.226,39	\$ 1.326,68	\$ 1.343,03
NB-III	\$ 1.138,60	\$ 1.231,71	\$ 1.246,89
NB-IV	\$ 1.089,08	\$ 1.178,14	\$ 1.192,66

DECRETO 1.445

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2337/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal enmarcado en la Ley N° 12.268 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la política salarial para el personal enmarcado en la Ley N° 12.268 y modificatorias, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que dicha medida de política salarial se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 12.268 y sus modificatorias, "Actividades Artísticas y/o Conexas", fijándose el valor del Módulo en pesos cero con nueve mil trescientos setenta y cinco milésimas (\$ 0,9375) a partir del 1° de marzo de 2013; en pesos uno con setenta y dos milésimas (\$ 1,0072) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en pesos uno con ciento dieciséis milésimas (\$ 1,0116) a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2°. Establecer, en orden a lo dispuesto por el artículo anterior, los sueldos básicos mensuales por Categoría, conforme Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Fijar la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1.036/12 para el personal comprendido en los Agrupamientos II -Auxiliar Artístico, III-Técnico Teatral, IV-Profesional Técnico y Administrativo y V-Mantenimiento y Servicios Generales- que no perciba la bonificación por Producción Escenotécnica Teatral prevista en el Decreto N° 3414/10; en quince por ciento (15%) de la suma del sueldo básico y el adicional por disponibilidad funcional a partir del 1° de marzo de 2013; en diecisiete con diez por ciento (17,10%) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en veinte por ciento (20%) a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis  
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli  
Gobernador

Oscar Antonio Cuartango  
Ministro de Trabajo

Cristina Álvarez Rodríguez  
Ministra de Gobierno

ANEXO ÚNICO  
Sueldos Básicos

Categoría	Cantidad de Módulos	Vigencia desde el 1° de marzo de 2013	Vigencia desde el 1° de septiembre de 2013	Vigencia desde el 1° de diciembre de 2013
1	1.933	\$ 1.812,19	\$ 1.946,92	\$ 1.955,42
2	2.025	\$ 1.898,44	\$ 2.039,58	\$ 2.048,49
3	2.110	\$ 1.978,13	\$ 2.125,19	\$ 2.134,48
4	2.188	\$ 2.051,25	\$ 2.203,75	\$ 2.213,38
5	2.266	\$ 2.124,38	\$ 2.282,32	\$ 2.292,29
6	2.316	\$ 2.171,25	\$ 2.332,68	\$ 2.342,87
7	2.422	\$ 2.270,63	\$ 2.439,44	\$ 2.450,10
8	2.493	\$ 2.337,19	\$ 2.510,95	\$ 2.521,92
9	2.585	\$ 2.423,44	\$ 2.603,61	\$ 2.614,99
10	2.663	\$ 2.496,56	\$ 2.682,17	\$ 2.693,89
11	2.741	\$ 2.569,69	\$ 2.760,74	\$ 2.772,80
12	2.818	\$ 2.641,88	\$ 2.838,29	\$ 2.850,69
13	2.981	\$ 2.794,69	\$ 3.002,46	\$ 3.015,58
14	3.066	\$ 2.874,38	\$ 3.088,08	\$ 3.101,57
15	3.144	\$ 2.947,50	\$ 3.166,64	\$ 3.180,47
16	3.236	\$ 3.033,75	\$ 3.259,30	\$ 3.273,54
17	3.328	\$ 3.120,00	\$ 3.351,96	\$ 3.366,60
18	3.456	\$ 3.240,00	\$ 3.480,88	\$ 3.496,09
19	3.569	\$ 3.345,94	\$ 3.594,70	\$ 3.610,40
20	3.682	\$ 3.451,88	\$ 3.708,51	\$ 3.724,71

DECRETO 1.446

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2513/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal enmarcado en la Ley N° 10.471 y modificatorias -Carrera Profesional Hospitalaria-, y

CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 10.471 y modificatorias - Carrera Profesional Hospitalaria - fijando los sueldos básicos mensuales vigentes a partir del 1° de marzo de 2013 y a partir del 1° de septiembre de 2013, en los importes que se indican en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Fijar los montos de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1.034/12, cualquiera sea el régimen horario, a partir del 1° de marzo de 2013 y a partir del 1° de septiembre de 2013 en los importes detallados en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Fijar los montos de la bonificación remunerativa no bonificable por escalafón decreciente, prevista en el artículo 3° del Decreto N° 1.034/12, cualquiera sea el régimen horario, a partir del 1° de marzo de 2013 y a partir del 1° de septiembre de 2013 en los importes detallados en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°. Establecer que a partir del 1° de diciembre de 2013, diez (10) puntos porcentuales de la bonificación especial no remunerativa contemplada en el artículo 5° del Decreto N° 1.427/09 estarán sujetos a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia, con lo cual adoptarán el carácter de remunerativos no bonificables. Dicha bonificación quedará conformada en los siguientes porcentajes los cuales se aplicarán sobre el sueldo básico del cargo de revista de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Para el personal profesional que desempeñe sus tareas de lunes a viernes (Guardia):
  - 4 guardias mensuales en días laborables: 60% no remunerativo y 10% remunerativo.
  - 5 guardias mensuales en días laborables: 75% no remunerativo y 10% remunerativo.
  - 4 guardias mensuales (3 en días laborables y 1 en día no laborable): 65% no remunerativo y 10% remunerativo.
  - 4 guardias mensuales (2 en días laborables y 2 en días no laborables): 70% no remunerativo y 10% remunerativo.
  - 5 guardias mensuales (4 en días laborables y 1 en día no laborable): 80% no remunerativo y 10% remunerativo.



b. Para el personal profesional que desempeñe sus tareas en sábados, domingos, feriados y/o días no laborables (Guardia):

- 5 guardias mensuales en días no laborables: 100% no remunerativo y 10% remunerativo.
- 4 guardias mensuales en días no laborables: 80% no remunerativo y 10% remunerativo.
- 4 guardias mensuales (3 en días no laborables y 1 en día laborable): 75% no remunerativo y 10% remunerativo.
- 5 guardias mensuales (2 en días no laborables y 3 en días laborables): 85% no remunerativo y 10% remunerativo.
- 5 guardias mensuales (4 en días no laborables y 1 en día laborable): 95% no remunerativo y 10% remunerativo.
- 5 guardias mensuales (3 en días no laborables y 2 en días laborables): 90% no remunerativo y 10% remunerativo.

c. Para el personal profesional que desempeñe sus tareas en los Servicios Integrados de Emergencias Sanitarias Regionales: 70% no remunerativo y 10% remunerativo.

ARTÍCULO 5°. Establecer que a partir del 1° de diciembre de 2013, diez (10) puntos porcentuales de la bonificación compensatoria no remunerativa - Bonificación Personal de Planta- prevista en el artículo 6° del Decreto N° 1.427/09 estarán sujetos a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia, con lo cual adoptarán el carácter de remunerativos no bonificables. Dicha bonificación quedará conformada por un treinta por ciento (30%) no remunerativo y por un diez por ciento (10%) remunerativo los cuales se aplicarán sobre el sueldo básico del cargo de revista.

ARTÍCULO 6°. Fijar el adicional no remunerativo no bonificable que conforma la bonificación reemplazo de guardia establecida en el artículo 7° del Anexo Único del Decreto N° 340/11 y modificada por el artículo 4° del Decreto N° 1.034/12, a partir del 1° de mayo 2013 en ciento sesenta y ocho por ciento (168%) cuando la prestación se brinde de lunes a viernes o del ciento noventa y seis por ciento (196%) cuando se efectúen los días sábados, domingos o no laborables y a partir del 1° de septiembre de 2013 en ciento cuarenta y nueve por ciento (149%) cuando la prestación se brinde de lunes a viernes o del ciento setenta y cinco por ciento (175%) cuando se efectúen los días sábados, domingos o no laborables.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Salud y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Alejandro Federico Colia**  
Ministro de Salud

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

ANEXO 1  
Sueldos Básicos

CATEGORÍA	COEFICIENTE SUELDO BÁSICO - en pesos	SUELDO BÁSICO - en pesos	
		Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013
Asistente 24Hs.		\$ 2.475,93	\$ 2.680,40
Asistente 34Hs.		\$ 3.507,56	\$ 3.797,24
Asistente 36Hs.	6,75%	\$ 3.713,89	\$ 4.020,61
Asistente 44Hs.		\$ 4.539,20	\$ 4.914,07
Asistente 48Hs.		\$ 4.951,85	\$ 5.360,81
Agregado 24Hs.		\$ 2.622,65	\$ 2.839,24
Agregado 34Hs.		\$ 3.715,42	\$ 4.022,26
Agregado 36Hs.	7,15%	\$ 3.933,97	\$ 4.258,86
Agregado 44Hs.		\$ 4.808,19	\$ 5.205,28
Agregado 48Hs.		\$ 5.245,30	\$ 5.678,48
Profesional de Hospital "C" 24Hs.		\$ 2.787,71	\$ 3.017,94
Profesional de Hospital "C" 34Hs.		\$ 3.949,26	\$ 4.275,41
Profesional de Hospital "C" 36Hs.	7,60%	\$ 4.181,57	\$ 4.526,90
Profesional de Hospital "C" 44Hs.		\$ 5.110,80	\$ 5.532,88
Profesional de Hospital "C" 48Hs.		\$ 5.575,42	\$ 6.035,87
Profesional de Hospital "B" 24Hs.		\$ 2.934,43	\$ 3.176,77
Profesional de Hospital "B" 34Hs.		\$ 4.157,11	\$ 4.500,43
Profesional de Hospital "B" 36Hs.	8,00%	\$ 4.401,65	\$ 4.765,16
Profesional de Hospital "B" 44Hs.		\$ 5.379,79	\$ 5.824,09
Profesional de Hospital "B" 48Hs.		\$ 5.868,86	\$ 6.353,55
Profesional de Hospital "A" 24Hs.		\$ 3.099,49	\$ 3.355,47
Profesional de Hospital "A" 34Hs.		\$ 4.390,95	\$ 4.753,58
Profesional de Hospital "A" 36Hs.	8,45%	\$ 4.649,24	\$ 5.033,20
Profesional de Hospital "A" 44Hs.		\$ 5.682,41	\$ 6.151,69
Profesional de Hospital "A" 48Hs.		\$ 6.198,99	\$ 6.710,94
Director Ejecutivo		\$ 6.198,99	\$ 6.710,94

ANEXO 2  
Bonificación remunerativa no bonificable

Categoría	Bonificación Remunerativa No Bonificable creciente por escalafón - en pesos	Vigente desde el	
		1° de marzo de 2013	1° de septiembre de 2013
Asistente		\$ 491,21	\$ 598,44
Agregado		\$ 740,57	\$ 902,25
Profesional de Hospital "C"		\$ 982,40	\$ 1.196,87
Profesional de Hospital "B"		\$ 1.231,78	\$ 1.500,69
Profesional de Hospital "A"		\$ 1.473,61	\$ 1.795,31
Director Ejecutivo			No corresponde

ANEXO 3  
Bonificación remunerativa no bonificable decreciente por escalafón

Categoría	Bonificación Remunerativa No Bonificable decreciente por escalafón - en pesos	Vigente desde el	
		1° de marzo de 2013	1° de septiembre de 2013
Asistente		\$ 1.216,69	\$ 1.358,64
Agregado		\$ 914,78	\$ 1.021,51
Profesional de Hospital "C"		\$ 612,88	\$ 684,38
Profesional de Hospital "B"		\$ 461,92	\$ 515,81
Profesional de Hospital "A"		\$ 310,97	\$ 347,25
Director Ejecutivo			No corresponde

DECRETO 1.447

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2447/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el Personal enmarcado en la Ley N° 10.328 y modificatorias - Trabajadores Viales-, y

CONSIDERANDO:

Que la política salarial para el Personal enmarcado en la Ley N° 10328 y modificatorias -Trabajadores Viales-, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 10.328 y modificatorias -Trabajadores Viales- fijando el salario mínimo a que se refiere el artículo 16 de la mencionada Ley y los restantes sueldos básicos mensuales vigentes a partir del 1° de marzo de 2013 y a partir del 1° de septiembre de 2013, en los importes que se indican en el Anexo Único, que consta de dos (2) fojas y forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Fijar los montos de la bonificación remunerativa no bonificable prevista por el artículo 2° del Decreto N° 1.042/12 en los importes que se indican a continuación:

a) Régimen horario de treinta y cinco (35) horas semanales de labor: a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos seiscientos treinta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 634,50), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos seiscientos ochenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 685,50) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos setecientos setenta y uno con cincuenta centavos (\$ 771,50);

b) Régimen horario de cuarenta (40) horas semanales de labor: a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos setecientos veinticuatro (\$ 724,00), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos setecientos ochenta y dos (\$ 782,00) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos ochocientos ochenta (\$ 880,00);

c) Régimen horario de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor: a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos setecientos noventa y ocho con cincuenta centavos (\$ 798,40), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos ochocientos sesenta y uno con cincuenta centavos (\$ 861,40) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos novecientos setenta con cincuenta centavos (\$ 970,40).

ARTÍCULO 3°. Fijar el importe de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1.042/12 a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos cuatrocientos veintidós (\$ 422,00) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 447,00).

ARTÍCULO 4°. Establecer a partir del 1° de marzo de 2013 la bonificación remunerativa no bonificable del artículo 4° del Decreto N° 1.042/12 en el doce con cincuenta por ciento (12,50%) del Sueldo Básico de la Clase I correspondiente al régimen horario del agente.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Infraestructura y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1091/13.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer la Base Fija Convencional para el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 10.384 - Estatuto Escalafón para el Personal de Obras Sanitarias de Buenos Aires - en la suma de pesos setecientos ochenta y dos con noventa y dos centavos (\$ 782,92) a partir del 1° de marzo de 2013; en la suma de pesos ochocientos cuarenta y dos con noventa centavos (\$ 842,90) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en la suma de pesos ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta y seis centavos (\$ 848,56) a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2°. Fijar la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1.045/12 en pesos trescientos treinta y ocho con cincuenta y dos centavos (\$ 338,52) a partir del 1° de marzo de 2013; en pesos trescientos sesenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos (\$ 364,45) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en pesos trescientos sesenta y seis con noventa centavos (\$ 366,90) a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 3°. Fijar la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1.045/12 en pesos seiscientos ochenta y dos (\$ 682) a partir del 1° de marzo de 2013.

ARTÍCULO 4°. Fijar en la suma de pesos ciento ochenta (\$ 180) a partir del 1° de septiembre y en la suma de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a partir del 1° de diciembre de 2013 la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 5° del Decreto N° 1.511/04 y modificatorios para el Personal bajo el régimen de la Ley N° 10.384.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Infraestructura y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

**ANEXO ÚNICO**  
Sueldos Básicos desde el 1° de marzo de 2013

Clase	Número Índice			Salario Mínimo Art. 16 Ley N° 10.328 - Pesos	Sueldo Básico - Marzo 2013		
	35 Horas	40 Horas	44 Horas		35 Horas	40 Horas	44 Horas
I	1,000	1,143	1,257		\$ 1.634,81	\$ 1.868,58	\$ 2.054,95
II	1,112	1,271	1,398		\$ 1.817,90	\$ 2.077,84	\$ 2.285,46
III	1,236	1,413	1,554		\$ 2.020,62	\$ 2.309,98	\$ 2.540,49
IV	1,375	1,571	1,729		\$ 2.247,86	\$ 2.568,28	\$ 2.826,58
V	1,528	1,746	1,921		\$ 2.497,98	\$ 2.854,37	\$ 3.140,46
VI	1,65	1,886	2,075		\$ 2.697,43	\$ 3.083,24	\$ 3.392,22
VII	1,782	2,037	2,241		\$ 2.913,23	\$ 3.330,10	\$ 3.663,60
VIII	1,925	2,200	2,42		\$ 3.147,00	\$ 3.596,57	\$ 3.956,23
IX	2,079	2,376	2,613		\$ 3.398,76	\$ 3.884,30	\$ 4.271,75
X	2,245	2,566	2,823		\$ 3.670,14	\$ 4.194,91	\$ 4.615,06
XI	2,425	2,772	3,048	\$ 1.634,81	\$ 3.964,41	\$ 4.531,68	\$ 4.982,89
XII	2,619	2,994	3,292		\$ 4.281,56	\$ 4.894,61	\$ 5.381,78
XIII	2,828	3,232	3,556		\$ 4.623,23	\$ 5.283,69	\$ 5.813,37
XIV	3,054	3,491	3,84		\$ 4.992,70	\$ 5.707,11	\$ 6.277,66
XV	3,299	3,771	4,147		\$ 5.393,23	\$ 6.164,86	\$ 6.779,54
XVI	-	4,073	-		-	\$ 6.658,57	-
XVII	-	4,398	-		-	\$ 7.189,88	-
XVIII	-	4,750	-		-	\$ 7.765,33	-
XIX	-	5,225	-		-	\$ 8.541,86	-
XX	-	6,000	-		-	\$ 9.808,84	-

**ANEXO ÚNICO (Continuación)**  
Sueldos Básicos desde el 1° de septiembre de 2013

Clase	Número Índice			Salario Mínimo Art. 16 Ley N° 10.328 - Pesos	Sueldo Básico - Septiembre 2013		
	35 Horas	40 Horas	44 Horas		35 Horas	40 Horas	44 Horas
I	1,000	1,143	1,257		\$ 1.769,88	\$ 2.022,97	\$ 2.224,73
II	1,112	1,271	1,398		\$ 1.968,10	\$ 2.249,51	\$ 2.474,29
III	1,236	1,413	1,554		\$ 2.187,57	\$ 2.500,83	\$ 2.750,39
IV	1,375	1,571	1,729		\$ 2.433,58	\$ 2.780,47	\$ 3.060,11
V	1,528	1,746	1,921		\$ 2.704,37	\$ 3.090,20	\$ 3.399,93
VI	1,65	1,886	2,075		\$ 2.920,29	\$ 3.337,98	\$ 3.672,49
VII	1,782	2,037	2,241		\$ 3.153,92	\$ 3.605,24	\$ 3.966,29
VIII	1,925	2,200	2,42		\$ 3.407,01	\$ 3.893,73	\$ 4.283,10
IX	2,079	2,376	2,613		\$ 3.679,57	\$ 4.205,22	\$ 4.624,68
X	2,245	2,566	2,823		\$ 3.973,37	\$ 4.541,50	\$ 4.996,36
XI	2,425	2,772	3,048	\$ 1.769,88	\$ 4.291,95	\$ 4.906,09	\$ 5.394,58
XII	2,619	2,994	3,292		\$ 4.635,30	\$ 5.299,01	\$ 5.826,43
XIII	2,828	3,232	3,556		\$ 5.005,21	\$ 5.720,24	\$ 6.293,68
XIV	3,054	3,491	3,84		\$ 5.405,20	\$ 6.178,63	\$ 6.796,32
XV	3,299	3,771	4,147		\$ 5.838,82	\$ 6.674,20	\$ 7.339,67
XVI	-	4,073	-		-	\$ 7.208,70	-
XVII	-	4,398	-		-	\$ 7.783,91	-
XVIII	-	4,750	-		-	\$ 8.406,91	-
XIX	-	5,225	-		-	\$ 9.247,60	-
XX	-	6,000	-		-	\$ 10.619,25	-

**DECRETO 1.449**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2339/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el Personal bajo el régimen de la Ley N° 10.384 - Estatuto Escalafón para el Personal de Obras Sanitarias de Buenos Aires -; y

**CONSIDERANDO:**

Que la política salarial para el personal que presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 10.384, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que dicha política salarial se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

**DECRETO 1.450**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2383/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal de la Dirección Provincial de Energía comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y para el personal del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que la política salarial para el personal de la Dirección Provincial de Energía comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y para el personal del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que en la misma se han priorizado los conceptos remunerativos en detrimento de aquéllos que no lo son, en orden a la política impulsada por esta gestión de Gobierno;

Que las presentes medidas de política salarial se implementarán en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, los sueldos básicos mensuales del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 perteneciente a la Dirección Provincial de Energía, en los importes que se determinan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Fijar a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 perteneciente a la Dirección Provincial de Energía, los importes de la bonificación remunerativa establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1.041/12, en los montos que se indican en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Establecer a partir del 1° de marzo de 2013 y a partir del 1° de septiembre de 2013, los sueldos básicos mensuales del personal perteneciente al Régimen Estatutario del "Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires -OCEBA-", en los importes que se determinan en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°. Establecer a partir del 1° de diciembre de 2013 una bonificación remunerativa no bonificable fija denominada "Compensación Sustitutiva Rebaja de Tarifas de Luz y Gas" de pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143) para todos los agentes pertenecientes al Régimen Estatutario del "Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires -OCEBA-".



ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Infraestructura y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

ANEXO 1  
Dirección Provincial de Energía - Sueldos Básicos

Categoría	SUELDO BÁSICO - en pesos		
	Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013	Vigente desde el 1° de diciembre de 2013
1	\$ 2.378,16	\$ 2.638,63	\$ 2.649,24
2	\$ 2.433,18	\$ 2.699,67	\$ 2.710,53
3	\$ 2.491,10	\$ 2.763,93	\$ 2.775,05
4	\$ 2.551,74	\$ 2.831,22	\$ 2.842,61
5	\$ 2.615,46	\$ 2.901,92	\$ 2.913,59
6	\$ 2.682,39	\$ 2.976,18	\$ 2.988,15
7	\$ 2.752,66	\$ 3.054,14	\$ 3.066,42
8	\$ 2.826,43	\$ 3.135,99	\$ 3.148,60
9	\$ 2.903,96	\$ 3.222,02	\$ 3.234,98
10	\$ 2.985,30	\$ 3.312,26	\$ 3.325,58
11	\$ 3.070,70	\$ 3.407,01	\$ 3.420,72
12	\$ 3.160,38	\$ 3.506,52	\$ 3.520,62
13	\$ 3.254,57	\$ 3.611,03	\$ 3.625,55
14	\$ 3.353,44	\$ 3.720,72	\$ 3.735,69
15	\$ 3.457,31	\$ 3.835,97	\$ 3.851,40
16	\$ 3.566,32	\$ 3.956,92	\$ 3.972,83
17	\$ 3.680,86	\$ 4.084,00	\$ 4.100,43
18	\$ 3.788,89	\$ 4.203,86	\$ 4.220,77
19	\$ 3.902,03	\$ 4.329,39	\$ 4.346,81
20	\$ 4.020,13	\$ 4.460,43	\$ 4.478,37

ANEXO 2  
Dirección Provincial de Energía - Bonificación Remunerativa Suma Fija

Categoría	Bonificación Remunerativa Suma Fija (Concepto 003)		
	Vigente desde el 1° de marzo de 2013	Vigente desde el 1° de septiembre de 2013	Vigente desde el 1° de diciembre de 2013
1	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
2	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
3	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
4	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
5	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
6	\$ 2.818,11	\$ 2.937,25	\$ 3.070,14
7	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
8	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
9	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
10	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
11	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
12	\$ 2.949,06	\$ 3.073,74	\$ 3.212,80
13	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
14	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
15	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
16	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
17	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
18	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
19	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86
20	\$ 3.084,05	\$ 3.214,44	\$ 3.359,86

ANEXO 3

Tabla de Sueldos Básicos  
Régimen Estatutario "Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires - O.C.E.B.A. -"  
- En pesos -

Cargo	SUELDO BÁSICO - en pesos	
	Vigente a partir del 1° de marzo de 2013	Vigente a partir del 1° de septiembre de 2013
Gerente	\$ 25.461,74	\$ 27.503,94
Jefe de Área	\$ 19.208,56	\$ 20.749,21
Profesional Senior "A"	\$ 12.782,62	\$ 13.807,87
Profesional Senior "B"	\$ 10.311,66	\$ 11.138,73

Empleado Técnico-Administrativo Senior / Profesional Junior "A"	\$ 9.822,98	\$ 10.610,84
Empleado Técnico-Administrativo "A" / Profesional Junior "B"	\$ 8.289,92	\$ 8.954,83
Empleado Técnico-Administrativo "B"	\$ 7.245,41	\$ 7.826,54
Empleado Administrativo	\$ 6.784,63	\$ 7.328,81

DECRETO 1.451

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2448/13, mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal de la Comisión de Investigaciones Científicas enmarcado en el Decreto-Ley N° 9.688/81 y sus modificatorias y en la Ley N° 13.487; y

CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, los sueldos básicos mensuales para el personal enmarcado en el Decreto-Ley N° 9.688/81 modificado por las Leyes N° 10.383 y N° 11.334 "Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico", y en la Ley N° 13.487 "Carrera para el Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico", en los importes determinados en el Anexo Único que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por el artículo anterior, las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 1.434/09.

ARTÍCULO 3°. Fijar el importe de la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el artículo 3° del Decreto N° 1.046/12, a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos mil ciento setenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 1.174,50) mensuales, a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos mil trescientos catorce con cincuenta centavos (\$ 1.314,50) mensuales y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos mil trescientos sesenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 1.364,50) mensuales.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de la Producción, Ciencia y Tecnología, de Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Cristian Breitenstein**  
Ministro de la Producción,  
Ciencia y Tecnología

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

ANEXO ÚNICO

Sueldos Básicos "Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico", Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias.

Categoría	Sueldo Básico vigente	Sueldo Básico vigente	Sueldo Básico vigente
	A partir de marzo de 2013 - en pesos	A partir de septiembre de 2013 - en pesos	A partir de diciembre de 2013 - en pesos
Investigador Superior	\$ 9.509,87	\$ 10.117,78	\$ 10.245,32
Investigador Principal	\$ 8.558,84	\$ 9.105,96	\$ 9.220,74
Investigador Independiente	\$ 7.607,90	\$ 8.094,24	\$ 8.196,27
Investigador Adjunto	\$ 6.181,37	\$ 6.576,51	\$ 6.659,41
Investigador Asistente	\$ 4.754,89	\$ 5.058,84	\$ 5.122,61

Sueldos Básicos "Carrera de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico", Ley N° 13.487.

Categoría	Sueldo Básico vigente	Sueldo Básico vigente	Sueldo Básico vigente
	A partir de marzo de 2013 - en pesos	A partir de septiembre de 2013 - en pesos	A partir de diciembre de 2013 - en pesos
Profesional Principal	\$ 7.199,12	\$ 7.659,33	\$ 7.755,87
Profesional Adjunto	\$ 5.759,36	\$ 6.127,52	\$ 6.204,76

Profesional Asistente	\$ 4.319,49	\$ 4.595,61	\$ 4.653,54
Técnico Principal	\$ 3.244,46	\$ 3.451,86	\$ 3.495,37
Técnico Asociado	\$ 2.500,59	\$ 2.660,44	\$ 2.693,97
Técnico Asistente	\$ 2.121,37	\$ 2.256,98	\$ 2.285,43
Técnico Auxiliar	\$ 1.742,20	\$ 1.853,57	\$ 1.876,93
Artesano Principal	\$ 2.015,76	\$ 2.144,62	\$ 2.171,65
Artesano Asociado	\$ 1.694,19	\$ 1.802,49	\$ 1.825,21
Artesano Ayudante	\$ 1.228,67	\$ 1.307,22	\$ 1.323,69
Artesano Aprendiz	\$ 1.007,88	\$ 1.072,31	\$ 1.085,83

**DECRETO 1.452**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2446/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el Personal Convencionado del Ente Administrador Astillero Río Santiago, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que las presentes medidas de política salarial se implementarán en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que por un error involuntario se redactó incorrectamente el artículo 6° del Decreto N° 637/07, provocando ello que no se reflejara el acuerdo paritario al que se arribara con los representantes gremiales del Astillero Río Santiago plasmado en el Acta Paritaria de fecha 11 de abril de 2007;

Que en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y conveniente rectificar el artículo 6° del Decreto citado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables al Personal Convencionado del Ente Administrador Astillero Río Santiago, fijando los sueldos básicos mensuales vigentes a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, en los importes que se indican en los Anexos 1, 2 y 3 respectivamente, que forman parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.** Establecer el monto del Código 84 correspondiente al personal de los Agrupamientos Mensualizado, Superior y Jerárquico y, el monto del Código 184 para el personal Jornalizado, en pesos tres mil veinticuatro con diez centavos (\$ 3.024,10) a partir del 1° de marzo de 2013 y en pesos tres mil quinientos noventa y cuatro con diez centavos (\$ 3.594,10) a partir del 1° de septiembre de 2013. Asimismo, el monto del código 84 correspondiente al personal Supervisor se fija en los siguientes valores:

- Categoría 02040A: Cinco mil trescientos noventa y nueve con cuarenta y cuatro centavos (\$ 5.399,44) a partir del 1° de marzo de 2013, seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con cuarenta y cuatro centavos (\$ 6.457,44) a partir del 1° de septiembre de 2013 y seis mil cuatrocientos ochenta y seis con cuarenta y cuatro centavos (\$ 6.486,44) a partir del 1° de diciembre de 2013.

- Categoría 02040B: Cuatro mil novecientos noventa y tres con doce centavos (\$ 4.993,12) a partir del 1° de marzo de 2013, cinco mil novecientos setenta y uno con doce centavos (\$ 5.971,12) a partir del 1° de septiembre de 2013 y cinco mil novecientos noventa y ocho con doce centavos (\$ 5.998,12) a partir del 1° de diciembre de 2013.

- Categoría 02040C: Cuatro mil cuatrocientos doce con cuarenta y cuatro centavos (\$ 4.412,44) a partir del 1° de marzo de 2013, cinco mil doscientos setenta y tres con cuarenta y cuatro centavos (\$ 5.273,44) a partir del 1° de septiembre de 2013 y cinco mil doscientos noventa y siete con cuarenta y cuatro centavos (\$ 5.297,44) a partir del 1° de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO 3°.** Eliminar a partir del 1° de diciembre de 2013 la bonificación no remunerativa denominada Gastos de Traslado, la que será sustituida por una bonificación remunerativa que se denominará Bonificación Colectiva, la cual estará sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia y se abonará en forma mensual, regular y permanente. La Bonificación Colectiva se liquidará a partir del 1° de diciembre de 2013 con la misma regla de cálculo con la que hasta el 30 de noviembre se liquide la Bonificación Gastos de Traslado y de acuerdo a las previsiones del Decreto N° 1.981/11.

**ARTÍCULO 4°.** Rectificar el artículo 6° del Decreto N° 637/07 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 6°:** Suprimir las bonificaciones dispuestas por el artículo 1° del Decreto N° 52/05 y sus modificatorios y ampliatorios para todo el personal detallado en el mismo, a excepción del personal del Ente Administrador Astillero Río Santiago que fuera incorporado por Decreto N° 266/05 a las disposiciones del artículo 2° de dicho Decreto”.

**ARTÍCULO 5°.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de la Producción, Ciencia y Tecnología y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1091/13.

**ARTÍCULO 6°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis** **Daniel Osvaldo. Scioli**  
Ministra de Economía **Gobernador**

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

**Cristian Breitenstein**  
Ministro de la Producción,  
Ciencia y Tecnología

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

ANEXO 1

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de marzo de 2013

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de marzo 2013 - en pesos
	010001	Nivel 1	6,31544	\$ 2.280,51
	010002	Nivel 2	8,30639	\$ 2.999,44
	010003	Nivel 3	8,67990	\$ 3.134,31
	010004	Nivel 4	8,86665	\$ 3.201,75
	010005	Nivel 5	9,06676	\$ 3.274,01
	010006	Nivel 6	9,24024	\$ 3.336,65
	010007	Nivel 7	9,83332	\$ 3.550,81
	010008	Nivel 8	10,22623	\$ 3.692,69
	010009	Nivel 9	10,60512	\$ 3.829,51
Superiores	010010	Nivel 10	11,01205	\$ 3.976,45
	010011	Nivel 11	11,20850	\$ 4.047,39
	010012	Nivel 12	11,40491	\$ 4.118,31
	010013	Nivel 13	11,97039	\$ 4.322,51
	010014	Nivel 14	12,25794	\$ 4.426,34
	010015	Nivel 15	12,53109	\$ 4.524,98
	010016	Nivel 16	12,77557	\$ 4.613,26
	010017	Nivel 17	13,16374	\$ 4.753,43
	010018	Nivel 18	13,56640	\$ 4.898,83
	010019	Nivel 19	16,36533	\$ 5.909,52
Jerárquicos	01210A	Cond. Jerar. "A"	9,53678	\$ 3.443,73
	01210B	Cond. Jerar. "B"	9,53678	\$ 3.443,73
	01210C	Cond. Jerar. "C"	9,53678	\$ 3.443,73
Supervisores	02040A	Supervisor "A"		\$ 4.077,27
	02040B	Supervisor "B"		\$ 3.726,55
	02040C	Supervisor "C"		\$ 3.273,33

ANEXO 1 (continuación)

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de marzo de 2013

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de marzo 2013 - en pesos
	030000	Jefe	5,82652	\$ 2.103,96
	030200	Sub Jefe	5,44621	\$ 1.966,63
	030500	"0"	5,38386	\$ 1.944,11
	030600	Técnico "I"	4,82386	\$ 1.741,90
	030700	"II"	4,39981	\$ 1.588,77
	031200	"III"	3,97576	\$ 1.435,65
	031500	"IV"	3,85460	\$ 1.391,90
	040000	Jefe	5,77664	\$ 2.085,94
	040200	Sub Jefe	5,34646	\$ 1.930,61
	040500	"0"	5,32151	\$ 1.921,60
	040600	Técnico Adm. "I"	4,76328	\$ 1.720,02
	040700	"II"	4,33923	\$ 1.566,90
	041200	"III"	3,91518	\$ 1.413,77
	041500	"IV"	3,79402	\$ 1.370,02
	050500	"0"	4,76041	\$ 1.718,98
	050600	Admin. "I"	4,27865	\$ 1.545,02
	050700	"II"	3,91518	\$ 1.413,77
Mensualizados	051200	"III"	3,73344	\$ 1.348,15
	060000	Jefe	5,19683	\$ 1.876,58
	060200	Sub Jefe	4,63572	\$ 1.673,96
	060400	Superv.	4,57337	\$ 1.651,44
	060500	Servicios "0"	4,51102	\$ 1.628,93
	060600	"I"	4,15749	\$ 1.501,27
	060700	"II"	3,85460	\$ 1.391,90
	061200	"III"	3,73344	\$ 1.348,15
	061500	"IV"	1,00000	\$ 361,10
	070000	Of. Mayor	6,13200	\$ 2.214,27
	070100	Of. Ppal.	5,50855	\$ 1.989,14

070300	Of. Ayud.	5,13448	\$ 1.854,06
070400	Sargento	4,63571	\$ 1.673,95
070800	Prot. Plan Cabo	4,26164	\$ 1.538,88
071000	Dragoneante	4,13695	\$ 1.493,85
071100	Agente "I"	4,07461	\$ 1.471,34
071300	Agente "II"	3,82522	\$ 1.381,29
071400	Agente "III"	1,00000	\$ 361,10
0800A1	Ayudante	3,18386	\$ 6,28
0800MO	Medio Oficial	3,38386	\$ 6,68
Jornalizados 0800OE	Produc. "C" Of. Especializado	3,88386	\$ 7,66
0800OF	Oficial	3,68386	\$ 7,27
0800PE	Peón	1,00000	\$ 1,97

ANEXO 2

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de septiembre de 2013

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de septiembre 2013 - en pesos
Superiores	010001	Nivel 1	6,31544	\$ 2.514,18
	010002	Nivel 2	8,30639	\$ 3.306,77
	010003	Nivel 3	8,67990	\$ 3.455,47
	010004	Nivel 4	8,86665	\$ 3.529,81
	010005	Nivel 5	9,06676	\$ 3.609,48
	010006	Nivel 6	9,24024	\$ 3.678,54
	010007	Nivel 7	9,83332	\$ 3.914,64
	010008	Nivel 8	10,22623	\$ 4.071,06
	010009	Nivel 9	10,60512	\$ 4.221,90
	010010	Nivel 10	11,01205	\$ 4.383,90
	010011	Nivel 11	11,20850	\$ 4.462,10
	010012	Nivel 12	11,40491	\$ 4.540,29
	010013	Nivel 13	11,97039	\$ 4.765,41
	010014	Nivel 14	12,25794	\$ 4.879,89
	010015	Nivel 15	12,53109	\$ 4.988,63
	010016	Nivel 16	12,77557	\$ 5.085,95
	010017	Nivel 17	13,16374	\$ 5.240,48
	010018	Nivel 18	13,56640	\$ 5.400,78
	010019	Nivel 19	16,36533	\$ 6.515,04
Jerárquicos	01210A	Cond. Jerar. "A"	9,53678	\$ 3.796,59
	01210B	Cond. Jerar. "B"	9,53678	\$ 3.796,59
	01210C	Cond. Jerar. "C"	9,53678	\$ 3.796,59
Supervisores	02040A	Supervisor "A"		\$ 4.495,04
	02040B	Supervisor "B"		\$ 4.108,39
	02040C	Supervisor "C"		\$ 3.608,73

ANEXO 2 (continuación)

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de septiembre de 2013

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de septiembre 2013 - en pesos
Mensualizados	030000	Jefe	5,82652	\$ 2.319,54
	030200	Sub Jefe	5,44621	\$ 2.168,14
	030500	"0"	5,38386	\$ 2.143,31
	030600	Técnico "I"	4,82386	\$ 1.920,38
	030700	"II"	4,39981	\$ 1.751,56
	031200	"III"	3,97576	\$ 1.582,75
	031500	"IV"	3,85460	\$ 1.534,52
	040000	Jefe	5,77664	\$ 2.299,68
	040200	Sub Jefe	5,34646	\$ 2.128,43
	040500	"0"	5,32151	\$ 2.118,49
	040600	Técnico Adm. "I"	4,76328	\$ 1.896,26
	040700	"II"	4,33923	\$ 1.727,45
	041200	"III"	3,91518	\$ 1.558,63
	041500	"IV"	3,79402	\$ 1.510,40
	050500	"0"	4,76041	\$ 1.895,12
	050600	Admin. "I"	4,27865	\$ 1.703,33
	050700	"II"	3,91518	\$ 1.558,63
	051200	"III"	3,73344	\$ 1.486,28
	060000	Jefe	5,19683	\$ 2.068,86
	060200	Sub Jefe	4,63572	\$ 1.845,48
	060400	Superv.	4,57337	\$ 1.820,66
	060500	Servicios "0"	4,51102	\$ 1.795,84
	060600	"I"	4,15749	\$ 1.655,10
	060700	"II"	3,85460	\$ 1.534,52
	061200	"III"	3,73344	\$ 1.486,28
	061500	"IV"	1,00000	\$ 398,10
	070000	Of. Mayor	6,13200	\$ 2.441,15
	070100	Of. Ppal.	5,50855	\$ 2.192,95
	070300	Of. Ayud.	5,13448	\$ 2.044,04
	070400	Sargento	4,63571	\$ 1.845,48
	070800	Prot. Plan Cabo	4,26164	\$ 1.696,56
	071000	Dragoneante	4,13695	\$ 1.646,92

071100	Agente "I"	4,07461	\$ 1.622,10
071300	Agente "II"	3,82522	\$ 1.522,82
071400	Agente "III"	1,00000	\$ 398,10
Jornalizados 0800A1	Ayudante	3,18386	\$ 6,93
0800MO	Medio Oficial	3,38386	\$ 7,36
0800OE	Produc. "C" Of. Especializado	3,88386	\$ 8,45
0800OF	Oficial	3,68386	\$ 8,01
0800PE	Peón	1,00000	\$ 2,18

ANEXO 3

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de diciembre de 2013.

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de diciembre 2013 - en pesos
Superiores	010001	Nivel 1	6,31544	\$ 2.596,28
	010002	Nivel 2	8,30639	\$ 3.414,76
	010003	Nivel 3	8,67990	\$ 3.568,31
	010004	Nivel 4	8,86665	\$ 3.645,08
	010005	Nivel 5	9,06676	\$ 3.727,35
	010006	Nivel 6	9,24024	\$ 3.798,66
	010007	Nivel 7	9,83332	\$ 4.042,48
	010008	Nivel 8	10,22623	\$ 4.204,00
	010009	Nivel 9	10,60512	\$ 4.359,76
	010010	Nivel 10	11,01205	\$ 4.527,05
	010011	Nivel 11	11,20850	\$ 4.607,81
	010012	Nivel 12	11,40491	\$ 4.688,56
	010013	Nivel 13	11,97039	\$ 4.921,03
	010014	Nivel 14	12,25794	\$ 5.039,24
	010015	Nivel 15	12,53109	\$ 5.151,53
	010016	Nivel 16	12,77557	\$ 5.252,04
	010017	Nivel 17	13,16374	\$ 5.411,61
	010018	Nivel 18	13,56640	\$ 5.577,15
	010019	Nivel 19	16,36533	\$ 6.727,79
Jerárquicos	01210A	Cond. Jerar. "A"	9,53678	\$ 3.920,57
	01210B	Cond. Jerar. "B"	9,53678	\$ 3.920,57
	01210C	Cond. Jerar. "C"	9,53678	\$ 3.920,57
Supervisores	02040A	Supervisor "A"		\$ 4.641,83
	02040B	Supervisor "B"		\$ 4.242,55
	02040C	Supervisor "C"		\$ 3.726,58

ANEXO 3 (continuación)

Sueldos Básicos vigentes a partir del 1° de diciembre de 2013.

Agrupamiento	Categoría	Carrera / Clase	Módulo	Sueldos Básicos vigentes desde 1° de diciembre 2013 - en pesos
Mensualizados	030000	Jefe	5,82652	\$ 2.395,28
	030200	Sub Jefe	5,44621	\$ 2.238,94
	030500	"0"	5,38386	\$ 2.213,30
	030600	Técnico "I"	4,82386	\$ 1.983,09
	030700	"II"	4,39981	\$ 1.808,76
	031200	"III"	3,97576	\$ 1.634,43
	031500	"IV"	3,85460	\$ 1.584,63
	040000	Jefe	5,77664	\$ 2.374,78
	040200	Sub Jefe	5,34646	\$ 2.197,93
	040500	"0"	5,32151	\$ 2.187,67
	040600	Técnico Adm. "I"	4,76328	\$ 1.958,18
	040700	"II"	4,33923	\$ 1.783,86
	041200	"III"	3,91518	\$ 1.609,53
	041500	"IV"	3,79402	\$ 1.559,72
	050500	"0"	4,76041	\$ 1.957,00
	050600	Admin. "I"	4,27865	\$ 1.758,95
	050700	"II"	3,91518	\$ 1.609,53
	051200	"III"	3,73344	\$ 1.534,82
	060000	Jefe	5,19683	\$ 2.136,42
	060200	Sub Jefe	4,63572	\$ 1.905,74
	060400	Superv.	4,57337	\$ 1.880,11
	060500	Servicios "0"	4,51102	\$ 1.854,48
	060600	"I"	4,15749	\$ 1.709,14
	060700	"II"	3,85460	\$ 1.584,63
	061200	"III"	3,73344	\$ 1.534,82
	061500	"IV"	1,00000	\$ 411,10
	070000	Of. Mayor	6,13200	\$ 2.520,87
	070100	Of. Ppal.	5,50855	\$ 2.264,56
	070300	Of. Ayud.	5,13448	\$ 2.110,78
	070400	Sargento	4,63571	\$ 1.905,74
	070800	Prot. Plan Cabo	4,26164	\$ 1.751,96
	071000	Dragoneante	4,13695	\$ 1.700,70
	071100	Agente "I"	4,07461	\$ 1.675,07
	071300	Agente "II"	3,82522	\$ 1.572,55
	071400	Agente "III"	1,00000	\$ 411,10
Jornalizados	0800A1	Ayudante	3,18386	\$ 7,15
	0800MO	Medio Oficial	3,38386	\$ 7,60
	0800OE	Produc. "C" Of. Especializado	3,88386	\$ 8,72
	0800OF	Oficial	3,68386	\$ 8,28
	0800PE	Peón	1,00000	\$ 2,25



**DECRETO 1.453**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2511/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la Ley N° 14.393 de Presupuesto General para el Ejercicio 2013 y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "Unión Ferroviaria" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los montos que se determinan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el monto correspondiente al código 175 - Recompensación Salarial - a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, en los importes que se determinan en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente.

c) Fijar el importe del Código 207 "Prestación Diaria de Servicio" a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cincuenta y cinco con veinticuatro centavos (\$ 55,24) diarios y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos sesenta con veintiséis centavos (\$ 60,26) diarios.

**ARTÍCULO 2°.** Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "Señaleros Ferroviarios Argentinos" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes determinados en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar la parte fija del Código 178 - Bonificaciones varias - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 465), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos doscientos veinticinco (\$ 225) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos cincuenta (\$ 50).

c) Fijar el Código 179 - Recompensación Salarial - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cuatrocientos cincuenta y seis con sesenta centavos (\$ 456,60) y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos ciento cincuenta y dos con veinte centavos (\$ 152,20).

d) Eliminar el Código 179 - Recompensación Salarial - a partir del 1° de diciembre de 2013.

e) Fijar el importe del Código 205 - Desplazamiento Zona Local - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cincuenta y dos con catorce centavos (\$ 52,14) diarios y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos cincuenta y ocho con noventa y cuatro centavos (\$ 58,94) diarios.

**ARTÍCULO 3°.** Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "La Fraternidad" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes determinados en el Anexo 4 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el Código 177 - Recompensación Salarial - a partir del 1° de marzo de 2013 en los importes determinados en el Anexo 5 que forma parte integrante del presente.

c) Determinar el Código 250 - Ajuste de Bonificaciones - a partir del 1° de marzo de 2013 como el importe resultante de la suma de pesos cuatrocientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$ 474,40) más el veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la Escala 217, a partir del 1° de septiembre de 2013 como el importe resultante de la suma de pesos trescientos veinticuatro con cuarenta centavos (\$ 324,40) más el veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la Escala 217 y a partir del 1° de diciembre de 2013 como el importe resultante de la suma de pesos doscientos veinticuatro con cuarenta centavos (\$ 224,40) más el veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la Escala 217.

d) Fijar el importe del Código 205 - Desplazamiento Zonal Local - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cincuenta y cinco con veinticuatro centavos (\$ 55,24) diarios y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos sesenta con veintiséis centavos (\$ 60,26) diarios.

**ARTÍCULO 4°.** Establecer para el personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la "Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial", lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes determinados en el Anexo 6 que forma parte integrante del presente.

b) Eliminar a partir del 1° de marzo de 2013 el Código 180 - Bonificación Personal Superior.

c) Determinar que a partir del 1° de marzo de 2013 el código 181 se denominará "Recompensación Salarial Personal de Dirección" y se calculará como el importe resultante de la suma del noventa y cuatro por ciento (94%) del sueldo básico de la escala del agente más una suma fija por escala.

d) Establecer la suma fija por escala del código 181 - Recompensación Salarial Personal de Dirección - a la que hace referencia el inciso anterior a partir del 1° de marzo

de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes detallados en el Anexo 7 que forma parte integrante del presente.

e) Fijar el importe del Código 202 - Bono Servicio Diario - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos sesenta y cuatro con cincuenta y tres centavos (\$ 64,53) por día efectivamente trabajado y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos setenta con treinta y nueve centavos (\$ 70,39) por día efectivamente trabajado.

**ARTÍCULO 5°.** Establecer, para el Personal Jerárquico de la "Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial", lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes determinados en el Anexo 8 que forma parte integrante del presente.

b) Fijar el importe del Código 183 - Recompensación Salarial - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos mil trescientos treinta y ocho (\$ 1.338,00), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos mil setecientos ocho con cincuenta centavos (\$ 1.708,50) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos mil ochocientos uno con veinte centavos (\$ 1.801,20).

c) Fijar el importe del Código 202 - Bono Servicio Diario - a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos sesenta y cuatro con cincuenta y tres centavos (\$ 64,53) por día efectivamente trabajado y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos setenta con treinta y nueve centavos (\$ 70,39) por día efectivamente trabajado.

**ARTÍCULO 6°.** Establecer para el personal contratado que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial en sus diversos sectores, el incremento de los sueldos básicos del doce por ciento (12%) a partir del 1° de marzo de 2013, del diecinueve por ciento (19%) a partir del 1° de septiembre de 2013 respecto de los valores de febrero de 2013 y del veinte por ciento (20%) a partir del 1° de diciembre de 2013 respecto de los valores de febrero de 2013.

**ARTÍCULO 7°.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

**ARTÍCULO 8°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis                      Daniel O. Scioli  
Ministra de Economía              Gobernador

Oscar Antonio Cuatango  
Ministro de Trabajo

Cristina Álvarez Rodríguez  
Ministra de Gobierno

ANEXO 1

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "Unión Ferroviaria" -artículo 1° inc. a).

Escala	Sueldo Básico - en pesos -		
	Vigente desde 1° de Marzo de 2013	Vigente desde 1° de Septiembre de 2013	Vigente desde 1° de Diciembre de 2013
111	\$ 1.175,41	\$ 1.248,87	\$ 1.259,36
112	\$ 1.222,37	\$ 1.298,77	\$ 1.309,68
113	\$ 1.287,51	\$ 1.367,98	\$ 1.379,47
114	\$ 1.353,64	\$ 1.438,25	\$ 1.450,33
115	\$ 1.405,44	\$ 1.493,28	\$ 1.505,83
116	\$ 1.454,69	\$ 1.545,61	\$ 1.558,60
117	\$ 1.526,38	\$ 1.621,78	\$ 1.635,41
118	\$ 1.575,78	\$ 1.674,27	\$ 1.688,34
119	\$ 1.637,46	\$ 1.739,80	\$ 1.754,42
120	\$ 1.750,99	\$ 1.860,42	\$ 1.876,06
121	\$ 1.869,12	\$ 1.985,94	\$ 2.002,63
122	\$ 1.985,98	\$ 2.110,11	\$ 2.127,84
123	\$ 2.111,28	\$ 2.243,23	\$ 2.262,08
124	\$ 2.185,67	\$ 2.322,27	\$ 2.341,79
125	\$ 2.285,27	\$ 2.428,10	\$ 2.448,50

ANEXO 2

Incremento del Código 175 - Recompensación Salarial - Personal Ferroviario Sector "Unión Ferroviaria" - artículo 1° inc. b) -

Escala	Incremento en el Código 175 "Recompensación Salarial"		
	Incremento a partir del 1° de marzo de 2013 - en pesos	Incremento a partir del 1° de septiembre de 2013 - en pesos	Incremento a partir del 1° de diciembre de 2013 - en pesos
111	\$ 134,42	\$ 168,88	\$ 41,36
112	\$ 137,44	\$ 172,68	\$ 42,29
113	\$ 140,48	\$ 176,50	\$ 43,22
114	\$ 143,60	\$ 180,42	\$ 44,18
115	\$ 147,02	\$ 184,72	\$ 45,24
116	\$ 150,60	\$ 189,21	\$ 46,34
117	\$ 153,99	\$ 193,47	\$ 47,38

118	\$ 157,82	\$ 198,29	\$ 48,56	731	\$ 1.266,98	\$ 1.528,27	\$ 1.597,29
119	\$ 161,64	\$ 203,09	\$ 49,74	732	\$ 1.374,83	\$ 1.658,36	\$ 1.733,25
120	\$ 164,90	\$ 207,19	\$ 50,74	733	\$ 1.496,05	\$ 1.804,57	\$ 1.886,07
121	\$ 168,29	\$ 211,44	\$ 51,78				
122	\$ 171,89	\$ 215,96	\$ 52,89				
123	\$ 175,58	\$ 220,61	\$ 54,03				
124	\$ 180,22	\$ 226,44	\$ 55,45				
125	\$ 184,85	\$ 232,25	\$ 56,88				

## ANEXO 3

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "Señaleros" –artículo 2º inc. a) –.

Escala	Sueldo Básico - en pesos		
	Vigente desde el 1º de marzo de 2013	Vigente desde el 1º de septiembre de 2013	Vigente desde el 1º de diciembre de 2013
405	\$ 1.234,55	\$ 1.376,58	\$ 1.420,28
415	\$ 1.369,42	\$ 1.526,96	\$ 1.575,44
417	\$ 1.504,50	\$ 1.677,59	\$ 1.730,85
424	\$ 1.909,61	\$ 2.129,30	\$ 2.196,90

## ANEXO 4

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "La Fraternidad" –artículo 3º inc. a) –.

Escala	Sueldo Básico - en pesos		
	Vigente desde el 1º de marzo de 2013	Vigente desde el 1º de septiembre de 2013	Vigente desde el 1º de diciembre de 2013
201	\$ 1.208,84	\$ 1.347,91	\$ 1.390,70
208	\$ 1.324,17	\$ 1.476,51	\$ 1.523,38
210	\$ 1.392,30	\$ 1.552,48	\$ 1.601,76
213	\$ 1.496,07	\$ 1.668,19	\$ 1.721,15
217	\$ 1.569,97	\$ 1.750,58	\$ 1.806,16
223	\$ 2.171,69	\$ 2.421,53	\$ 2.498,41

## ANEXO 5

Incremento del Código 177 –Recomposición Salarial –Personal Ferroviario Sector "La Fraternidad" –artículo 3º inc. b) –.

Incremento en el Código 177 "Recomposición Salarial"	
Escala	Incremento a partir del 1º de marzo de 2013 -en Pesos
201	-
208	\$ 366,87
210	\$ 366,87
213	\$ 372,54
217	\$ 372,00
223	\$ 375,62

## ANEXO 6

Sueldos Básicos para el Personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial –artículo 4º inc. a) –.

Escala	Sueldo Básico - en pesos -		
	Vigente desde 1º de Marzo de 2013	Vigente desde 1º de Septiembre de 2013	Vigente desde 1º de Diciembre de 2013
322	\$ 1.640,42	\$ 1.742,95	\$ 1.757,60
323	\$ 1.750,84	\$ 1.860,27	\$ 1.875,90
324	\$ 1.814,80	\$ 1.928,22	\$ 1.944,42
325	\$ 1.925,08	\$ 2.045,40	\$ 2.062,58
327	\$ 2.180,91	\$ 2.317,21	\$ 2.336,69
328	\$ 2.366,92	\$ 2.514,85	\$ 2.535,99
730	\$ 2.762,22	\$ 2.934,86	\$ 2.959,52
731	\$ 2.948,18	\$ 3.132,44	\$ 3.158,76
732	\$ 3.169,05	\$ 3.367,12	\$ 3.395,41
733	\$ 3.384,04	\$ 3.595,54	\$ 3.625,75

## ANEXO 7

Suma fija del Código 181 "Recomposición Salarial Personal de Dirección" –para el Personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial –artículo 4º inc. d) –.

Escala	Suma fija del Código 181 "Recomposición Salarial Personal de Dirección"		
	Vigente desde el 1º de marzo de 2013	Vigente desde el 1º de septiembre de 2013	Vigente desde el 1º de diciembre de 2013
322	\$ 829,47	\$ 1.000,53	\$ 1.045,71
323	\$ 866,37	\$ 1.045,04	\$ 1.092,24
324	\$ 914,65	\$ 1.103,27	\$ 1.153,10
325	\$ 987,09	\$ 1.190,65	\$ 1.244,42
327	\$ 1.062,95	\$ 1.282,16	\$ 1.340,06
328	\$ 1.126,12	\$ 1.358,36	\$ 1.419,70
730	\$ 1.193,05	\$ 1.439,08	\$ 1.504,07

## ANEXO 8

Sueldos Básicos para el Personal Jerárquico de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial –artículo 5º inc. a) –.

Escala	Sueldo Básico - en pesos		
	Vigente desde el 1º de marzo de 2013	Vigente desde el 1º de septiembre de 2013	Vigente desde el 1º de diciembre de 2013
50	\$ 2.107,66	\$ 2.239,39	\$ 2.258,20
10	\$ 3.032,56	\$ 3.222,09	\$ 3.249,17
9	\$ 3.682,16	\$ 3.912,29	\$ 3.945,17
6	\$ 4.585,87	\$ 4.872,48	\$ 4.913,43
5	\$ 5.968,56	\$ 6.341,59	\$ 6.394,88
4	\$ 8.236,62	\$ 8.751,41	\$ 8.824,95
3	\$ 11.827,01	\$ 12.566,19	\$ 12.671,79

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO  
DECRETO 475

La Plata, 21 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 4094-194/08 y alcance 1, por el cual la Municipalidad de Rivadavia modifica la Delimitación de Áreas vigente en el partido por Ordenanza N° 827/79 y sus modificatorias, y

## CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 1.650/93, su Decreto de Promulgación N° 72/93, nuevo plano de Delimitación de Áreas, y su modificatoria Ordenanza N° 3.223/10, su Decreto de Promulgación N° 1191/10;

Que por Ordenanza N° 1.650/93 se crea dentro del Área Rural del partido, la Zona Industrial (ZI) en el predio designado catastralmente como: Circunscripción X, Parcela 637b;

Que por su modificatoria Ordenanza N° 3.223/10, se señala que la Parcela 637b da origen a las Parcelas 637f, 637g y 637h, según plano de mensura 89-4-2006, siendo la misma considerada como Zona D, Industrial Exclusiva, encuadrándose la propuesta en lo establecido en la Ley N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96, derogándose asimismo la Ordenanza N° 1.031/85;

Que la Dirección de Gestión Urbana, dependiente de la Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda Provincial, detalla a fojas 48, que el uso industrial está materializado desde hace años y no se han presentado quejas de los vecinos, ni objeciones a su funcionamiento;

Que la Parcela 637b dio origen a las Parcelas: 637g, 637h y 637f, funcionando en la primera, la industria agroindustrial América Pampa S.A. que elabora aceites y proteínas de origen vegetal;

Que dicho organismo, entiende que esta gestión es prácticamente una regularización de una situación no deseada que no presenta mayores inconvenientes;

Que a fojas 94 vuelta, el Área de Ordenamiento Ambiental Territorial, dependiente del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, interviene, entendiendo que el predio se encuentra enclavado en una zona de muy buena accesibilidad, próximo a la Ruta Nacional N° 33 que conecta a las Rutas Nacionales: N° 5, N° 70 y N° 188, pasando además por delante del predio las vías del ferrocarril;

Que a fojas 105, el señor Intendente Municipal solicita se excluya de la convalidación provincial el artículo 7º de la Ordenanza N° 1.650/93, pues el plano a que se hace referencia fue modificado;

Que a fojas 141, la Dirección de Gestión Urbana luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta, considera que la Ordenanza N° 1.650/93 y su modificatoria N° 3.223/10 es viable, encontrándose en condiciones de continuar su trámite de convalidación provincial, criterio compartido por la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, a fojas 142 y 173, y por la Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda, a fojas 142;

Que ha intervenido el Departamento de Planeamiento Estratégico a fojas 154/154 vuelta, sin formular objeciones de carácter técnico, considerando que la propuesta se encuentra avalada por el municipio, responsable primario del ordenamiento territorial, por lo que correspondería propiciar su convalidación por parte del Poder Ejecutivo, criterio compartido por la Dirección de Investigación y Desarrollo Regional a fojas 155 y por la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, a fojas 156;

Que a fojas 165, la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, ratifica lo informado a fojas 141, impulsando la prosecución del trámite de convalidación provincial;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 157/157 vuelta;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la propuesta presentada por la Municipalidad de Rivadavia, por la cual se modifica la Delimitación de Áreas vigente en el partido; instrumentada mediante Ordenanza N° 1.650/93 y su Decreto de Promulgación N° 72/93, su modificatoria Ordenanza N° 3.223/10 y su Decreto de Promulgación N° 1.191/10; que como Anexo Único compuesto de siete (7) fojas forman parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2°. Excluir de la convalidación dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto; a requerimiento del Poder Ejecutivo Municipal, responsable primario del ordenamiento territorial conforme al artículo 70 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87); el artículo 7° de la Ordenanza N° 1.650/93.

ARTÍCULO 3°. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo normado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización de uso.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

NOTA: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
DECRETO 1.454**

La Plata, 30 de diciembre de 2013

VISTO el expediente N° 2300-2338/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal que se desempeña bajo el régimen de la Ley N° 10449 y su modificatoria Ley N° 10461 -Personal Técnico Gráfico-, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que dicha política salarial se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 10.449 y su modificatoria Ley N° 10.461 - Personal Técnico Gráfico-, fijándose el valor del módulo a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos cero con ochenta y siete mil seiscientos treinta y cinco cienmilésimas (\$0,87635) y a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos cero con noventa y cuatro mil ochocientos setenta y dos cienmilésimas (\$0,94872).

ARTÍCULO 2°. Establecer, en orden a lo dispuesto por el artículo anterior, los sueldos básicos mensuales por Categoría, conforme los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3°. Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por los artículos anteriores, las previsiones del artículo 3° del Decreto N° 1433/09.

ARTÍCULO 4°. Fijar en pesos novecientos sesenta y cuatro (\$964) a partir del 1° de marzo de 2013 la bonificación remunerativa no bonificable contemplada en el artículo 4° del Decreto N° 1038/12.

ARTÍCULO 5°. Establecer en pesos trescientos setenta y dos (\$372) a partir del 1° de marzo de 2013, en pesos cuatrocientos veintidós (\$422) a partir del 1° de septiembre de 2013 y en pesos cuatrocientos cuarenta y siete (\$447) a partir del 1° de diciembre de 2013 el valor de la bonificación remunerativa no bonificable prevista en el artículo 8° del Decreto N° 1038/12.

ARTÍCULO 6°. Fijar la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el artículo 5° del Decreto N° 1038/12 a partir del 1° de marzo de 2013, y a partir del 1° de septiembre de 2013 en los valores que se indican en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 7°. Establecer la bonificación remunerativa no bonificable proporcional a la categoría y al régimen horario contemplada en el artículo 6° del Decreto N° 1038/12 a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013 en los importes determinados en el Anexo 4 que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 8°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1091/13.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel O. Scioli**  
Gobernador

**Oscar A. Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

ANEXO 1  
Tabla de Sueldos Básicos Ley N° 10.449 y su modificatoria N° 10.461.  
Personal Técnico Gráfico -en pesos-  
Desde el 1° de marzo de 2013.  
Valor del Módulo: \$0,87635

Categoría	Sueldo Básico - en pesos
5	2.182,47
6	2.197,89
7	2.223,60
8	2.241,59
10	2.277,57
12	2.310,99
14	2.357,27
16	2.578,33
18	2.852,11
21	4.344,36

ANEXO 2  
Tabla de Sueldos Básicos Ley 10.449 y su modificatoria 10.461.  
Personal Técnico Gráfico -en pesos-  
Desde el 1° de septiembre de 2013.  
Valor del Módulo: \$0,94872

Categoría	Sueldo Básico - en pesos
5	2.362,69
6	2.379,39
7	2.407,22
8	2.426,70
10	2.465,66
12	2.501,84
14	2.551,93
16	2.791,26
18	3.087,65
21	4.703,12

ANEXO 3

Categorías	Bonificación Remunerativa No Bonificable - en pesos	Vigente desde 1° de Marzo de 2013	Vigente desde 1° de Septiembre de 2013
5		\$ 97,68	\$ 105,75
6, 7, 8 y 10		\$ 146,53	\$ 158,63
12 y 14		\$ 195,37	\$ 211,50
16, 18 y 21		\$ 244,21	\$ 264,38

ANEXO 4

Categoría	Bonificación Remunerativa No Bonificable Proporcional por Categoría y Régimen Horario - en pesos		
	Vigente desde 1° de Marzo de 2013	Vigente desde 1° de Septiembre de 2013	Vigente desde 1° de Diciembre de 2013
5	259,51	319,39	369,30
6	261,33	321,63	371,89
7	264,38	325,39	376,23
8	266,53	328,03	379,29
10	270,80	333,30	385,37
12	274,79	338,21	391,05
14	280,28	344,96	398,86
16	306,57	377,31	436,27
18	339,12	417,38	482,59
21	516,54	635,74	735,08

**DECRETO 1.455**

La Plata, 30 de diciembre de 2013

VISTO el expediente N° 2300-2445/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal que presta servicios en Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política salarial para el personal que presta servicios en Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;



Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente decreto serán aplicables al personal de Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, fijándose los valores de jornal a partir del 1° de marzo de 2013, a partir del 1° de septiembre de 2013 y a partir del 1° de diciembre de 2013, de acuerdo al Anexo Único que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por el artículo anterior, las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 2601/08.

ARTÍCULO 3°. Fijar los valores de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 981/12, en los importes mensuales que se indican a continuación:

a) Cuando se cumplan menos de veinte (20) jornales por mes: a partir del 1° de marzo 2013 en pesos mil quinientos once con cuarenta y tres centavos (\$1.511,43), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos mil seiscientos setenta y nueve con treinta y siete centavos (\$1.679,37) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos mil setecientos quince con treinta y seis centavos (\$1.715,36).

b) Cuando se cumplan entre veinte (20) y veintitrés (23), ambos inclusive, jornales por mes: a partir del 1° de marzo 2013 en pesos dos mil once con veinticinco centavos (\$2.011,25), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos dos mil doscientos treinta y cuatro con setenta y dos centavos (\$2.234,72) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos dos mil doscientos ochenta y dos con sesenta y un centavos (\$2.282,61).

c) Cuando se cumplan más de veintitrés (23) jornales por mes: a partir del 1° de marzo 2013 en pesos dos mil cuatrocientos once con diez centavos (\$2.411,10), a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos dos mil seiscientos setenta y nueve (\$2.679,00) y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos dos mil setecientos treinta y seis con cuarenta y un centavos (\$2.736,41).

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1091/13.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel O. Scioli**  
Gobernador

**Oscar A. Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

#### ANEXO ÚNICO

Categoría	VALOR DEL JORNAL - en Pesos -		
	A partir del 1° de Marzo de 2013	A partir del 1° de Septiembre de 2013	A partir del 1° de Diciembre de 2013
24	\$ 273,51	\$ 301,13	\$ 306,11
23	\$ 219,46	\$ 241,62	\$ 245,62
22	\$ 168,77	\$ 185,82	\$ 188,89
21	\$ 104,70	\$ 115,28	\$ 117,18
20	\$ 92,95	\$ 102,34	\$ 104,03
19	\$ 81,46	\$ 89,69	\$ 91,17
18	\$ 71,09	\$ 78,27	\$ 79,57
17	\$ 69,56	\$ 76,58	\$ 77,85
16	\$ 65,39	\$ 72,00	\$ 73,19
15	\$ 62,26	\$ 68,55	\$ 69,68
14	\$ 62,04	\$ 68,30	\$ 69,43
13	\$ 61,87	\$ 68,12	\$ 69,25
12	\$ 61,16	\$ 67,34	\$ 68,45
11	\$ 61,07	\$ 67,24	\$ 68,35
10	\$ 60,99	\$ 67,16	\$ 68,27
9	\$ 58,39	\$ 64,29	\$ 65,35
8	\$ 58,39	\$ 64,29	\$ 65,35
7	\$ 50,67	\$ 55,79	\$ 56,72
6	\$ 50,67	\$ 55,79	\$ 56,72
5	\$ 50,67	\$ 55,79	\$ 56,72

#### DECRETO 1.456

La Plata, 30 de diciembre de 2013

VISTO el expediente N° 2300-2384/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal de Hipódromos; y

#### CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que dicha política salarial se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre de 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer los siguientes incrementos para el personal de Hipódromos a partir del 1° de marzo de 2013:

- En nueve con noventa por ciento (9,90%) los sueldos básicos.
- En nueve con noventa por ciento (9,90%) el Suplemento Continuidad.

ARTÍCULO 2°. Establecer los siguientes incrementos para el personal de Hipódromos a partir del 1° de septiembre de 2013:

- En dieciocho con noventa y ocho por ciento (18,98%) acumulado, con relación al mes de febrero de 2013, los sueldos básicos.
- En dieciocho con noventa y ocho por ciento (18,98%) acumulado, con relación al mes de febrero de 2013, el Suplemento Continuidad.

ARTÍCULO 3°. Fijar la bonificación remunerativa no bonificable de acuerdo al régimen horario establecida en el artículo 2° del Decreto N° 980/12, a partir del 1° de marzo de 2013 en pesos quinientos (\$500) para los agentes que revistan con treinta (30) horas semanales de labor y en pesos ochocientos (\$800) para los agentes que revistan con cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor; a partir del 1° de septiembre de 2013 en pesos quinientos cincuenta (\$550) y en pesos ochocientos setenta (\$870) respectivamente y a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos seiscientos cuarenta (\$640) y en pesos mil veinte (\$1.020) respectivamente.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1091/13.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel O. Scioli**  
Gobernador

**Oscar A. Cuartango**  
Ministro de Trabajo

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

#### DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA DECRETO 552

La Plata, 30 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 2400-1699/06 Alcance N° 62, del Ministerio de Infraestructura, relacionado con el dictado del Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley N° 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, el Decreto Ley N° 7.533/69 y modificatorios y la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos N° 214/05, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través del nuevo marco regulatorio establecido por las citadas normas, se reconoce especialmente, entre los distintos Concesionarios del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales, a las Entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y de los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio;

Que tales normas fueron concebidas ante la necesidad de contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de esas entidades a través de la seguridad jurídica que les brinda la regulación en la presentación mediante la obtención de la correspondiente Concesión;

Que dicha seguridad jurídica, evidentemente, no resultaba plenamente garantizada con los Contratos de Operación y Mantenimiento otorgados oportunamente por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, los cuales simplemente constituían permisos de operación;

Que atento dicho contexto jurídico fáctico, la Provincia procedió a confeccionar un nuevo Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable, cuyo objeto consiste en la captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, como asimismo en el mantenimiento, proyecto, construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación;

Que en consecuencia con el Marco Regulatorio Provincial del Agua se consigna que el control del servicio a prestar por el Concesionario, estará a cargo del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A.), sin perjuicio que para ello, dicho Organismo pueda encomendar al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos Organismos;

Que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) asistirá al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitarios y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades contenidos en el Decreto Ley N° 7.533/69;

Que habiendo sido aprobado el modelo general de Contrato de Concesión por la Resolución N° 214/05 citada, el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y las distintas Cooperativas con Contrato de Operación y Mantenimiento otorgados por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.), han procedido a la suscripción del instrumento en particular, el cual obra en estas actuaciones junto con la documentación exigida en el Anexo del Contrato;

Que de la interpretación armónica y sistemática del Contrato (conforme al artículo 1.11) las partes han advertido que surge una discordancia entre los artículos 6.6 y 7.6.1 plasmados en el mencionado instrumento, por lo cual celebraron una Addenda modificatoria del artículo 7.6.1, la cual forma parte integrante del presente;

Que a fojas 356 tomó la intervención de su competencia la Subsecretaría de Acción Cooperativa dependiente de la Secretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establecido por el Decreto N° 1.291/10;

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde aprobar el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Agua Potable, con los Anexos que establecen el área de Concesión, el régimen tarifario vigente y el reglamento del servicio y su Addenda;

Que en tal sentido se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía del Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y sus Anexos: Addenda, Plano de la Localidad, Reglamento de Servicio y Tarifa, celebrados entre el entonces Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos y la Cooperativa Eléctrica de Tres Algarrobos Limitada, que agregados en original como Anexo Único que consta de cuarenta y cinco (45) fojas, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 3º. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

ANEXO ÚNICO  
CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de noviembre de 2005, entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el Sr. Ministro de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos, Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, en adelante el CONCEDENTE y la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRES ALGARROBOS LIMITADA representada por el Señor Presidente ENZO ETEL SÁNCHEZ, en adelante el CONCESIONARIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, acuerdan en celebrar el siguiente contrato de concesión:

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de captación, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable en las condiciones previstas en la legislación vigente y en el presente contrato.

1.2 DEFINICIONES

Los siguientes términos que en el contrato figuran con mayúscula tienen el sentido que se dispone a continuación:

Agua corriente: Agua que no cumple con algunos de los límites impuestos por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, pero cuya ingesta puede ser autorizada por períodos limitados.

Agua cruda: el agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas susceptibles de ser procesada para su consumo.

Agua potable: el agua adecuada a los parámetros de calidad que fije la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertidos y Subproductos.

Autoridad Regulatoria: Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Calidad del servicio: mantenimiento de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la prestación

Concedente: la Provincia de Buenos Aires a través de la autoridad regulatoria.

Concesión: Es el conjunto de derechos y obligaciones del Concedente y el Concesionario según lo previsto en el presente contrato y sus Anexos.

Concesionario: COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRES ALGARROBOS LIMITADA.

Cooperativa: resulta aquella asociación de usuarios que bajo el régimen de la ley de Cooperativas prestan el servicio público de agua potable y/o cloacas dentro del área de concesión, debiendo encontrarse inscripta en el Registro Provincial respectivo.

Municipio: El Municipio que comprende el ámbito territorial de la Concesión

Organismo de Control: el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA)

Servicio: La totalidad del objeto de la concesión.

SPAR: el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, con quien la Cooperativa mantuvo un Contrato de Operación y Administración del servicio.

Tarifa: importe que la cooperativa cobrará a los usuarios por los servicios que presta calculada a través de las pautas contenidas en el Régimen Tarifario.

Usuario: la persona física o jurídica que reciba o deba recibir el servicio.

Los términos definidos en singular pueden ser empleados en plural con el mismo sentido.

1.3 ZONA DE CONCESIÓN

La concesión se otorga con exclusividad zonal.

La zona de concesión comprende el área de efectiva prestación actual del servicio y el área de expansión, conforme surge del Anexo del presente contrato.

El tratamiento del área de expansión como incorporación de áreas nuevas a la zona de concesión se producirá previo estudio de factibilidad realizado por el SPAR a encomienda del OCABA y la conformidad del Municipio y el Concedente.

1.4 OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto de la concesión comprende la realización de las siguientes actividades dentro de la zona de concesión: captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable. El servicio incluye el mantenimiento, proyecto, la construcción, la rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación.

El Concesionario se halla exento de abonar canon alguno o cualquier otra imposición que pudiera corresponder por la captación de agua, no obstante encontrarse obligado a utilizar racionalmente el recurso y condicionado a la reglamentación del artículo 43 de la Ley 12.257.

1.5 ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

La Cooperativa podrá realizar todas las actividades que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio y que hagan al objeto de la concesión.

1.6 PLAZO

El plazo de la concesión será de treinta años contados a partir de la firma del presente contrato. Un año antes del vencimiento del mismo, el Concedente evaluará el cumplimiento del concesionario y de resultar satisfactorio por haber cumplido eficientemente con el servicio podrá prorrogarle la concesión, con previa intervención del Organismo de Control.

1.7 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

El otorgamiento de la concesión es a título gratuito. No obstante ello, el Concesionario se obliga a asegurar la correcta prestación del servicio según se estipula en el presente contrato y sus anexos, incluyendo las inversiones que resulten necesarias para ello.

1.8 CONTROL DEL SERVICIO.

El servicio que preste el Concesionario estará sujeto al control del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA). Para el ejercicio de esas atribuciones de control, el OCABA podrá encomendar al SPAR la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos organismos. Dicha colaboración no afectará la competencia exclusiva del OCABA para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 88 del Marco Regulatorio.

1.9 NORMAS APLICABLES

El Concesionario deberá sujetarse a la normativa vigente en la materia, los Decretos N° 878/03 y su modificatorio 2.231/03, convalidados por la Ley 13.154, su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, debiendo cumplir con las normas que resulten pertinentes en materia de protección contra la contaminación del medio ambiente y de los recursos naturales, con sujeción a la competencia de los organismos de aplicación correspondiente.

1.10 SPAR

El SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitario y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades conferidos por la Ley 7.533.

1.11 INTERPRETACIÓN

El contrato debe ser interpretado en forma armónica y sistemática.

CAPÍTULO 2

DEL CONCESIONARIO

2.1 OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Cooperativa deberá comprender la prestación del servicio sanitario.

2.2 RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El Concesionario asumirá la concesión a su propio y exclusivo riesgo jurídico, técnico, económico y financiero y será responsable ante la Provincia, los usuarios y los terceros por el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente, regular y continúa. En ningún caso, el Concedente o el Organismo de Control serán responsables frente a los usuarios y a los terceros por las obligaciones asumidas por el Concesionario.

2.3 DEBERES DEL CONCESIONARIO

Con relación a la prestación del servicio, los deberes del concesionario son los establecidos en la normativa vigente en la materia, debiendo realizar todas las tareas inherentes a la prestación del servicio, en las condiciones previstas en las disposiciones aplicables, de modo de garantizar la provisión eficiente a los usuarios, la protección de la salud pública y la utilización racional del recurso.

2.4 DOMICILIO

El domicilio y la sede social deberán ser fijados y mantenidos en la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3

ORGANISMO DE CONTROL

3.1 OCABA

Es la autoridad encargada de controlar el cumplimiento de la prestación del servicio, el cual ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en las normas citadas en el artículo 1.9 y las que en el futuro se dicten.

CAPÍTULO 4

DEL SERVICIO

El servicio público deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y universalidad y comprende la operación, mantenimiento y expansión del mismo.

4.1 OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El suministro del servicio será obligatorio para el Concesionario de tal modo de garantizar la prestación normal del servicio a todo inmueble comprendido en el Área Servida y en el Área de Expansión de acuerdo al Reglamento de Servicio que como Anexo del presente contrato forma parte integrante del mismo.

4.2 ATENCIÓN DE USUARIOS

El Concesionario deberá respetar en todo momento los derechos de los usuarios previstos en la normativa de aplicación, debiendo responder adecuada y diligentemente con todos los reclamos que se formulen.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN TARIFARIO Y TRIBUTARIO

5.1 RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario de la concesión tenderá a ajustarse a los siguientes principios generales:



a) La tarifa deberá ser justa y razonable, conteniendo los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios, en el contexto de una administración y operación eficientes y el fiel cumplimiento de las metas de calidad y expansión del servicio comprometida. Asimismo el Concesionario deberá celebrar un contrato de fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Decreto N° 878/03 y su similar número de Decreto Reglamentario N° 3.289/04, con la finalidad que ese componente de la tarifa sea aplicado a obras de expansión del servicio en la zona de concesión.

Atenderá objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación

b) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación.

#### 5.2 CUADRO TARIFARIO

Resultará de aplicación el cuadro tarifario vigente para la Cooperativa que como Anexo se adjunta. Las modificaciones de dicho cuadro tarifario serán determinadas por la Autoridad Regulatoria en virtud de las previsiones del marco regulatorio y se realizarán con previo conocimiento del Concejo Deliberante del Municipio en el cual se desarrolla la Concesión.

#### 5.3 INCIDENCIA DE LOS TRIBUTOS

El servicio que preste la concesionaria estará sujeto a la legislación tributaria nacional, provincial, vigente en cada momento, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad el conocimiento y pago de todos los impuestos, tasa o contribuciones que graven al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo. En el caso que se apliquen tasas o contribuciones municipales sobre la concesionaria o sobre las actividades vinculadas a la prestación del servicio, su incidencia será contemplada y discriminada en forma exclusiva en la facturación realizada a los usuarios del servicio prestado en el municipio que las aplique.

#### 5.4 CONTABILIDAD REGULATORIA.

La Cooperativa presentará ante la AUTORIDAD REGULATORIA para su aprobación, un manual de diseño e instrumentación de la CONTABILIDAD REGULATORIA, compatible con los cuadros tarifarios vigentes y las demás fuentes de información regulatoria. El CONCESIONARIO se compromete a llevar adelante dicha contabilidad regulatoria y presentarla a la AUTORIDAD REGULATORIA en forma trimestral.

#### CAPÍTULO 6

#### RÉGIMEN DE BIENES

#### 6.1 CONCEPTO

Se consideran bienes afectados al servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, sean que el Concesionario los reciba del Concedente o que posea, adquiera, construya o incorpore al servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

#### 6.2 TITULARIDAD

El Concesionario recibirá la tenencia de los bienes afectados al servicio que son de propiedad de la Provincia. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera o construya el Concesionario durante la vigencia de la concesión, serán considerados mejoras del servicio.

#### 6.3 FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

El Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la concesión, de los que adquiera o construya con motivo del cumplimiento del contrato para la efectiva prestación del servicio.

#### 6.4 CONSERVACIÓN DE LOS BIENES

Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, para lo cual el concesionario deberá realizar las renovaciones periódicas, las disposiciones y las adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio.

#### 6.5 CONTROL

La administración y disposición de los bienes afectados al servicio será controlada por el Organismo de Control a cuyo efecto este tendrá amplias facultades para examinar los bienes y la documentación legal y contable relacionada con éstos.

#### 6.6 RESTITUCIÓN DE BIENES

Serán sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sean que se hubiesen transferido por el SPAR, con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos durante su vigencia. Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso, conservación y explotación con todas las mejoras e innovaciones tecnológicas que contengan, considerando al servicio con un sistema integral que deberá ser restituido en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

#### CAPÍTULO 7

#### EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

#### 7.1 CAUSAS DE EXTINCIÓN

La extinción de la concesión podrá tener lugar por vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, por caso fortuito o fuerza mayor, por revocación y por culpa del concesionario.

#### 7.2 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual previsto en el artículo 1.6 del presente.

#### 7.3 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El concedente podrá rescindir el contrato y el concesionario solicitar la rescisión del mismo si en virtud de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, tal como la imposibilidad de efectuar la explotación para la que le fue otorgada o cuando le resultara imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas para la concesión.

En los casos referidos, la parte afectada deberá comunicar y acreditar el hecho correspondiente, sus consecuencias y el nexo causal entre el hecho y la imposibilidad invocada dentro de los diez días de acontecido o conocido el hecho.

Dentro de los treinta días de dicha comunicación la parte afectada propondrá a la otra parte las medidas necesarias para el normal desarrollo del contrato o su extinción.

Si la parte afectada no notificara su intención de rescindir el contrato dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, perderá el derecho de hacerlo en el futuro por la misma causa.

En todos los casos la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la probada existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

La terminación del contrato solo podrá proponerse en la medida que no exista alguna opción viable para normalizarla.

#### 7.4 REVOCACIÓN

Por razones de interés general el Concedente podrá revocar la concesión. En este supuesto, el Concedente indemnizará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario.

#### 7.5 RESCISIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

El Concedente también podrá rescindir el contrato por culpa del concesionario, con fundamento en las siguientes causas:

a) Incumplimiento grave de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al servicio.

b) Modificación del estatuto social del Concesionario de forma que pueda afectar el servicio.

c) Cualquier incumplimiento de las normas legales, contractuales o reglamentarias por parte del concesionario, que derive en una condena firme dictada en su contra por delito de acción pública que redunde en grave perjuicio del Servicio o de la Provincia.

d) Solicitud de concurso preventivo o de la propia quiebra, formulada por el Concesionario, así como la quiebra del Concesionario dictada por sentencia firme. Sin perjuicio de ello, el Concedente podrá resolver la continuación de la concesión, cuando por las circunstancias del concurso o de la quiebra no se afecte el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del contrato y el juez actuante permita su continuación.

e) Disolución y liquidación del concesionario.

En los casos en que el incumplimiento o la infracción sean subsanables por su naturaleza se deberá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea la falta cometida y efectúe el correspondiente descargo, en el término que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público, que en ningún caso será inferior a 30 días. Vencido el término otorgado al Concesionario en la medida en que se hubiere acreditado la infracción o el incumplimiento respectivo, se podrá disponer la rescisión del contrato por culpa del Concesionario.

En este supuesto deberá compensarse lo debido por el Concesionario en concepto de daños y perjuicios y los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, incluyéndose los insumos recibidos. Todo ello conforme el inventario de bienes actualizado que debe llevar la Cooperativa y presentado anualmente ante el OCABA con las altas y bajas sucedidas y liquidación final de créditos y deudas que deberá confeccionar el OCABA dentro de los 90 días del acto administrativo que declare la rescisión.

#### 7.6 CONSECUENCIAS

La extinción de la concesión tendrá las consecuencias patrimoniales que en cada caso se indican.

#### 7.6.1 EXTINCIÓN SIN CULPA

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor, el Concedente pagará el valor de los insumos que reciba el Concesionario.

En estos supuestos, el Concedente pagará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario.

No procederá otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa de extinción.

#### 7.6.2 EXTINCIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

En este supuesto el Concesionario deberá indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al Servicio con motivo del incumplimiento.

Posteriormente el Concedente restituirá al Concesionario únicamente el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, pudiendo compensarse con la indemnización prevista en el primer párrafo de este artículo.

#### 7.7 RECEPCIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONCEDENTE.

A la extinción de la concesión, el Concedente procederá a la recepción del servicio y de los bienes afectados a su prestación que corresponda traspasar al Concedente o a la entidad pública o privada que éste determine.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario prevista en este Contrato y en el artículo 1646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al servicio que hubieren sido construidos, mejorados, rehabilitados o remodelados durante la concesión. Se entiende por vicios en las obras a toda omisión o incumplimiento en la operación, mantenimiento o construcción de los bienes, con respecto a lo que el Concesionario se encuentre obligado por el contrato.

#### 7.8 RECEPCIÓN PROVISORIA

El acto de recepción provisoria del servicio y de los bienes afectados a su prestación, se celebrará en el lugar, día y hora que determine el Concedente, previa notificación al Concesionario con una antelación mínima de cinco (5) días.

Se labrará acta de la recepción provisoria que será suscripta por el Concesionario y el Concedente. En caso que el Concesionario no pueda concurrir, el acta será labrada con la sola intervención de la autoridad competente, la que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para posibilitar la devolución del servicio.

Los efectos jurídicos de la recepción provisoria del Servicio, serán los siguientes:

a) Se transferirán al Concedente o a quien éste designe, la operación del Servicio, todos los bienes afectados a su prestación y los contratos celebrados por el Concesionario. A partir de ese momento cesarán de pleno derecho todos los poderes y las facultades del Concesionario con relación a la operación del servicio, a la administración y disposición de los bienes y a los contratos celebrados por el Concesionario.

b) Luego de transcurridos tres meses a partir de la recepción provisoria se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de la responsabilidad del Concesionario según lo previsto en el artículo 1646 del Código Civil.



**7.9 RECEPCIÓN DEFINITIVA**

Luego de transcurrido un (1) año de la recepción provisoria, se operará de pleno derecho la recepción definitiva.

Como única consecuencia de la recepción definitiva, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios ocultos del servicio y de los bienes que no hubieren sido denunciados en dicho período, con excepción de la responsabilidad que surge del artículo 1646 del Código Civil.

**CAPÍTULO 8****DISPOSICIONES FINALES****8.1 RECLAMOS JUDICIALES**

La Cooperativa declara bajo juramento no mantener controversias judiciales con La Provincia y/o algunos de sus Organismos centralizados y descentralizados, bajo pena de nulidad del presente acuerdo.

**8.2 FACULTAD DEL CONCEDENTE**

Las partes declaran conocer y aceptar las prescripciones contenidas en el Decreto 4.041/96, reconociendo en consecuencia la potestad del Poder Ejecutivo para revocar en sede administrativa el Contrato en el supuesto de comprobarse administrativamente la existencia de graves irregularidades que hubiesen posibilitado la obtención indebida de ventajas y/o vicios que afectaren originariamente al Contrato, susceptible acarrear su nulidad, o en el supuesto que se comprobara que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal.

**8.3 DOMICILIO**

A todos los efectos derivados del Contrato, las partes constituyen su domicilio en: El Concedente en Calle 7 N° 1267 de la ciudad de La Plata y el Concesionario en la calle Belgrano N° 335 (6231), de la ciudad de TRES ALGARROBOS, Partido de Carlos Tejedor.

**8.4 NOTIFICACIONES**

Todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen las partes con relación al contrato, deberán efectuarse en forma fehaciente y por escrito y dirigirse al domicilio constituido conforme al artículo 8.3.

**8.5 JURISDICCIÓN**

En caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, el Concedente y el Concesionario se someten al fuero en lo contencioso administrativo competente de la ciudad de La Plata, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles por cualquier causa.

**CAPÍTULO 9****RÉGIMEN TRANSITORIO****9.1 FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO**

La fecha de iniciación del presente contrato será el día 10 de noviembre de 2005 a las 12 hs. A todos los efectos del contrato, se considerará esta fecha y hora.

**9.2 ACTA**

En la fecha y hora fijadas para el inicio de la Concesión, el acta a labrarse entre las partes queda suplida por la firma del presente contrato.

**9.3 APROBACIÓN**

El presente contrato será girado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos a los Organismos en forma previa a su aprobación por el correspondiente Decreto mientras que el Sr. Presidente de la Cooperativa lo elevará a la consideración del Consejo de Administración.

Suscribe el presente la Municipalidad de Carlos Tejedor, representada en este acto por el Sr. Intendente Dr. Emilio Monzo, en cuyo distrito se sitúa la Concesión que por el presente contrato se otorga.

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**ANEXO**

El Concesionario se compromete a aportar al Concedente en el plazo de 60 días, contados a partir de la firma del presente, y con la finalidad de incorporar al presente contrato como Anexos la siguiente documentación:

**a) Descripción Técnica del Servicio prestado**

- Memoria Descriptiva del sistema de abastecimiento.
- Área de Cobertura (descripción y cuantificación)
- Cantidad de Conexiones / Estimación de la cantidad total de población servida.
- Datos de macromedición y micromedición mensual y anual (si estuviesen disponibles. En su defecto se deberán presentar estimaciones).
- Plano de red de agua.
- Plano de pozos y/o acueducto.
- Plano catastral de la localidad.
- Antigüedad de las instalaciones.
- Muestreos de calidad del servicio ( desde años 2003 y hasta la fecha)

**b) Información Económica y de Gestión del Servicio:**

- Estados Contables auditados ( años 2003 y 2004 )
- Ingresos y Egresos (actuales y proyectados) del servicio
- Cuadro Tarifario vigente
- Dotación de Personal
- Inventario de Bienes puestos a disposición del servicio.
- Acreditación del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 15 inciso b) del Decreto 878/03 convalidado por la Ley 13.154.

**c) Información institucional y legal**

- Estatuto de la Cooperativa
- Reglamento del Servicio
- Acta de Consejo de Administración de Distribución de Cargos
- Acta Convenio entre el SPAR y la Cooperativa

La falta de cumplimiento de la obligación asumida a través de este Anexo será considerada falta grave y podrá dar lugar a la nulidad del presente acuerdo, mediante acto administrativo fundado.

La Autoridad Regulatoria se reserva la potestad de requerir información adicional a efectos de complementar la que en este Anexo se incluye.

**Eduardo Sicaro**  
Ministro de Infraestructura  
Vivienda y Servicios Públicos

**Emilio Manzo**  
Intendente

**Enzo E. Sánchez**  
Presidente Coop. Elec.  
Tres Algarrobos Lda.

Nota: La versión completa del presente Decreto estará disponible en la página oficial del Ministerio de Infraestructura ([www.mosp.gba.gov.ar](http://www.mosp.gba.gov.ar)).

**DECRETO 553**

La Plata, 30 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 2400-1699/06 Alcance N° 18, del Ministerio de Infraestructura, relacionado con el dictado del Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley N° 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, el Decreto Ley N° 7.533/69 y modificatorios y la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos N° 214/05, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del nuevo marco regulatorio establecido por las citadas normas, se reconoce especialmente, entre los distintos concesionarios del servicio de agua potable y desagües cloacales, a las Entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y de los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio;

Que tales normas fueron concebidas ante la necesidad de contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de esas entidades a través de la seguridad jurídica que les brinda la regulación en la presentación mediante la obtención de la correspondiente concesión;

Que dicha seguridad jurídica, evidentemente, no resultaba plenamente garantizada con los contratos de operación y mantenimiento otorgados oportunamente por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, los cuales simplemente constituían permisos de operación;

Que atento dicho contexto jurídico fáctico, la Provincia procedió a confeccionar un nuevo Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable, cuyo objeto consiste en la captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, como asimismo en el mantenimiento, proyecto, construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación;

Que en consecuencia con el Marco Regulatorio Provincial del Agua se consigna en el Contrato que el servicio a prestar por el concesionario estará a cargo del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), sin perjuicio que para ello, dicho Organismo pueda encomendar al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos Organismos;

Que de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión, el SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitarios y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades contenidos en el Decreto Ley N° 7.533/69;

Que habiendo sido aprobado el modelo general de contrato de concesión por la Resolución N° 214/05 citada, el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y las distintas Cooperativas con contrato de operación y mantenimiento otorgados por SPAR, han procedido a la suscripción del instrumento en particular, el cual obra en estas actuaciones junto con la documentación exigida en el Anexo del Contrato;

Que de la interpretación armónica y sistemática del contrato (conforme al artículo 1.11) las partes han advertido que surge una discordancia entre los artículos 6.6 y 7.6.1 plasmados en el mencionado instrumento, por lo cual celebraron una addenda modificatoria del artículo 7.6.1, la cual forma parte integrante;

Que a fojas 259 tomó la intervención de su competencia la Subsecretaría de Acción Cooperativa dependiente de la Secretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establecido por el Decreto N° 1.291/10;

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde aprobar el contrato de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, con los anexos que establecen el área de concesión, el régimen tarifario vigente y el reglamento del servicio y su addenda;

Que en tal sentido se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía del Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y sus Anexos: Addenda, Plano de la localidad, Reglamento de Servicio y Tarifa, celebrados entre el entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y la Cooperativa Eléctrica y Servicios Anexos de San Manuel Limitada y que agregados en original como Anexo Único que consta de treinta y tres (33) fojas, forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2º.** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

ANEXO  
CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de noviembre de 2005, entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el Sr. Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, en adelante el CONCEDENTE y la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LIMITADA representada por el Señor Presidente CRISTIAN GARGIULO, en adelante el CONCESIONARIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, acuerdan en celebrar el siguiente contrato de concesión:

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable en las condiciones previstas en la legislación vigente y en el presente contrato.

1.2 DEFINICIONES

Los siguientes términos que en el contrato figuran con mayúscula tienen el sentido que se dispone a continuación:

Agua corriente: Agua que no cumple con algunos de los límites impuestos por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, pero cuya ingesta puede ser autorizada por períodos limitados.

Agua cruda: el agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas susceptibles de ser procesada para su consumo.

Agua potable: el agua adecuada a los parámetros de calidad que fije la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertidos y Subproductos.

Autoridad Regulatoria: Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Calidad del servicio: mantenimiento de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la prestación

Concedente: la Provincia de Buenos Aires a través de la autoridad regulatoria.

Concesión: Es el conjunto de derechos y obligaciones del Concedente y el Concesionario según lo previsto en el presente contrato y sus Anexos.

Concesionario: COOPERATIVA ELÉCTRICA Y SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LIMITADA

Cooperativa: resulta aquella asociación de usuarios que bajo el régimen de la ley de Cooperativas prestan el servicio público de agua potable y/o cloacas dentro del área de concesión, debiendo encontrarse inscripta en el Registro Provincial respectivo.

Municipio: El Municipio que comprende el ámbito territorial de la Concesión.

Organismo de Control: el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA)

Servicio: La totalidad del objeto de la concesión.

SPAR: el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, con quien la Cooperativa mantuvo un Contrato de Operación y Administración del servicio.

Tarifa: importe que la cooperativa cobrará a los usuarios por los servicios que presta calculada a través de las pautas contenidas en el Régimen Tarifario.

Usuario: la persona física o jurídica que reciba o deba recibir el servicio.

Los términos definidos en singular pueden ser empleados en plural con el mismo sentido.

1.3 ZONA DE CONCESIÓN

La concesión se otorga con exclusividad zonal.

La zona de concesión comprende el área de efectiva prestación actual del servicio y el área de expansión, conforme surge del Anexo del presente contrato.

El tratamiento del área de expansión como incorporación de áreas nuevas a la zona de concesión se producirá previo estudio de factibilidad realizado por el SPAR a encomienda del OCABA y la conformidad del Municipio y el Concedente.

1.4 OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto de la concesión comprende la realización de las siguientes actividades dentro de la zona de concesión: captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable. El servicio incluye el mantenimiento, proyecto, la construcción, la rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación.

El Concesionario se halla exento de abonar canon alguno o cualquier otra imposición que pudiera corresponder por la captación de agua, no obstante encontrarse obligado a utilizar racionalmente el recurso y condicionado a la reglamentación del artículo 43 de la Ley 12.257.

1.5 ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

La Cooperativa podrá realizar todas las actividades que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio y que hagan al objeto de la concesión.

1.6 PLAZO

El plazo de la concesión será de treinta años contados a partir de la firma del presente contrato. Un año antes del vencimiento del mismo, el Concedente evaluará el cumplimiento del concesionario y de resultar satisfactorio por haber cumplido eficientemente con el servicio podrá prorrogarle la concesión, con previa intervención del Organismo de Control.

1.7 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

El otorgamiento de la concesión es a título gratuito. No obstante ello, el Concesionario se obliga a asegurar la correcta prestación del servicio según se estipula en el presente contrato y sus anexos, incluyendo las inversiones que resulten necesarias para ello.

1.8 CONTROL DEL SERVICIO.

El servicio que preste el Concesionario estará sujeto al control del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA). Para el ejercicio de esas atribuciones de control, el OCABA podrá encomendar al SPAR la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos organismos. Dicha colaboración no afectará la competencia exclusiva del OCABA para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 88 del Marco Regulatorio.

1.9 NORMAS APLICABLES

El Concesionario deberá sujetarse a la normativa vigente en la materia, los Decretos N° 878/03 y su modificatorio 2.231/03, convalidados por la Ley 13.154, su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, debiendo cumplir con las normas que resulten pertinentes en materia de protección contra la contaminación del medio ambiente y de los recursos naturales, con sujeción a la competencia de los organismos de aplicación correspondiente.

1.10 SPAR

El SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitario y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades conferidos por la Ley 7.533.

1.11 INTERPRETACIÓN

El contrato debe ser interpretado en forma armónica y sistemática.

CAPÍTULO 2

DEL CONCESIONARIO

2.1 OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Cooperativa deberá comprender la prestación del servicio sanitario.

2.2 RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El Concesionario asumirá la concesión a su propio y exclusivo riesgo jurídico, técnico, económico y financiero y será responsable ante la Provincia, los usuarios y los terceros por el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente, regular y continua. En ningún caso, el Concedente o el Organismo de Control serán responsables frente a los usuarios y a los terceros por las obligaciones asumidas por el Concesionario.

2.3 DEBERES DEL CONCESIONARIO

Con relación a la prestación del servicio, los deberes del concesionario son los establecidos en la normativa vigente en la materia, debiendo realizar todas las tareas inherentes a la prestación del servicio, en las condiciones previstas en las disposiciones aplicables, de modo de garantizar la provisión eficiente a los usuarios, la protección de la salud pública y la utilización racional del recurso.

2.4 DOMICILIO

El domicilio y la sede social deberán ser fijados y mantenidos en la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3

ORGANISMO DE CONTROL

3.1 OCABA

Es la autoridad encargada de controlar el cumplimiento de la prestación del servicio, el cual ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en las normas citadas en el artículo 1.9 y las que en el futuro se dicten.

CAPÍTULO 4

DEL SERVICIO

El servicio público deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y universalidad y comprende la operación, mantenimiento y expansión del mismo.

4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El suministro del servicio será obligatorio para el Concesionario de tal modo de garantizar la prestación normal del servicio a todo inmueble comprendido en el Área Servida y en el Área de Expansión de acuerdo al Reglamento de Servicio que como Anexo del presente contrato forma parte integrante del mismo.

4.2 ATENCIÓN DE USUARIOS

El Concesionario deberá respetar en todo momento los derechos de los usuarios previstos en la normativa de aplicación, debiendo responder adecuada y diligentemente con todos los reclamos que se formulen.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN TARIFARIO Y TRIBUTARIO

5.1 RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario de la concesión tenderá a ajustarse a los siguientes principios generales:

- La tarifa deberá ser justa y razonable, conteniendo los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios, en el contexto de una administración y operación eficientes y el fiel cumplimiento de las metas de calidad y expansión del servicio comprometida. Asimismo el Concesionario deberá celebrar un contrato de fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Decreto N° 878/03 y su similar número de Decreto Reglamentario N° 3.289/04, con la finalidad que ese componente de la tarifa sea aplicado a obras de expansión del servicio en la zona de concesión. Atenderá objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación
- Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación.

5.2 CUADRO TARIFARIO

Resultará de aplicación el cuadro tarifario vigente para la Cooperativa que como Anexo se adjunta. Las modificaciones de dicho cuadro tarifario serán determinadas por la Autoridad Regulatoria en virtud de las previsiones del marco regulatorio y se realizarán con previo conocimiento del Concejo Deliberante del Municipio en el cual se desarrolla la Concesión.

### 5.3 INCIDENCIA DE LOS TRIBUTOS

El servicio que preste la concesionaria estará sujeto a la legislación tributaria nacional, provincial, vigente en cada momento, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad el conocimiento y pago de todos los impuestos, tasa o contribuciones que graven al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo. En el caso que se apliquen tasas o contribuciones municipales sobre la concesionaria o sobre las actividades vinculadas a la prestación del servicio, su incidencia será contemplada y discriminada en forma exclusiva en la facturación realizada a los usuarios del servicio prestado en el municipio que las aplique.

### 5.4 CONTABILIDAD REGULATORIA.

La Cooperativa presentará ante la AUTORIDAD REGULATORIA para su aprobación, un manual de diseño e instrumentación de la CONTABILIDAD REGULATORIA, compatible con los cuadros tarifarios vigentes y las demás fuentes de información regulatoria. El CONCESIONARIO se compromete a llevar adelante dicha contabilidad regulatoria y presentarla a la AUTORIDAD REGULATORIA en forma trimestral.

## CAPÍTULO 6

### RÉGIMEN DE BIENES

#### 6.1 CONCEPTO

Se consideran bienes afectados al servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, sean que el Concesionario los reciba del Concedente o que posea, adquiera, construya o incorpore al servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

#### 6.2 TITULARIDAD

El Concesionario recibirá la tenencia de los bienes afectados al servicio que son de propiedad de la Provincia. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera o construya el Concesionario durante la vigencia de la concesión, serán considerados mejoras del servicio.

#### 6.3 FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

El Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la concesión, de los que adquiera o construya con motivo del cumplimiento del contrato para la efectiva prestación del servicio.

#### 6.4 CONSERVACION DE LOS BIENES

Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, para lo cual el concesionario deberá realizar las renovaciones periódicas, las disposiciones y las adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio.

#### 6.5 CONTROL

La administración y disposición de los bienes afectados al servicio será controlada por el Organismo de Control a cuyo efecto éste tendrá amplias facultades para examinar los bienes y la documentación legal y contable relacionada con éstos.

#### 6.6 RESTITUCIÓN DE BIENES

Serán sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sean que se hubiesen transferido por el SPAR, con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos durante su vigencia. Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso, conservación y explotación con todas las mejoras e innovaciones tecnológicas que contengan, considerando al servicio con un sistema integral que deberá ser restituido en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

## CAPÍTULO 7

### EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

#### 7.1 CAUSAS DE EXTINCIÓN

La extinción de la concesión podrá tener lugar por vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, por caso fortuito o fuerza mayor, por revocación y por culpa del concesionario.

#### 7.2 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual previsto en el artículo 1.6 del presente.

#### 7.3 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El concedente podrá rescindir el contrato y el concesionario solicitar la rescisión del mismo si en virtud de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, tal como la imposibilidad de efectuar la explotación para la que le fue otorgada o cuando le resultara imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas para la concesión.

En los casos referidos, la parte afectada deberá comunicar y acreditar el hecho correspondiente, sus consecuencias y el nexo causal entre el hecho y la imposibilidad invocada dentro de los diez días de acontecido o conocido el hecho.

Dentro de los treinta días de dicha comunicación la parte afectada propondrá a la otra parte las medidas necesarias para el normal desarrollo del contrato o su extinción.

Si la parte afectada no notificara su intención de rescindir el contrato dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, perderá el derecho de hacerlo en el futuro por la misma causa.

En todos los casos la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la probada existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

La terminación del contrato solo podrá proponerse en la medida que no exista alguna opción viable para normalizarla.

#### 7.4 REVOCACIÓN

Por razones de interés general el Concedente podrá revocar la concesión. En este supuesto, el Concedente indemnizará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario.

#### 7.5 RESCISIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

El Concedente también podrá rescindir el contrato por culpa del concesionario, con fundamento en las siguientes causas:

a) Incumplimiento grave de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al servicio.

b) Modificación del estatuto social del Concesionario de forma que pueda afectar el servicio.

c) Cualquier incumplimiento de las normas legales, contractuales o reglamentarias por parte del concesionario, que derive en una condena firme dictada en su contra por delito de acción pública que redunde en grave perjuicio del Servicio o de la Provincia.

d) Solicitud de concurso preventivo o de la propia quiebra, formulada por el Concesionario, así como la quiebra del Concesionario dictada por sentencia firme. Sin perjuicio de ello, el Concedente podrá resolver la continuación de la concesión, cuando por las circunstancias del concurso o de la quiebra no se afecte el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del contrato y el juez actuante permita su continuación.

e) Disolución y liquidación del concesionario.

En los casos en que el incumplimiento o la infracción sean subsanables por su naturaleza se deberá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea la falta cometida y efectúe el correspondiente descargo, en el término que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público, que en ningún caso será inferior a 30 días. Vencido el término otorgado al Concesionario en la medida en que se hubiere acreditado la infracción o el incumplimiento respectivo, se podrá disponer la rescisión del contrato por culpa del Concesionario.

En este supuesto deberá compensarse lo debido por el Concesionario en concepto de daños y perjuicios y los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, incluyéndose los insumos recibidos. Todo ello conforme el inventario de bienes actualizado que debe llevar la Cooperativa y presentado anualmente ante el OCABA con las altas y bajas sucedidas y liquidación final de créditos y deudas que deberá confeccionar el OCABA dentro de los 90 días del acto administrativo que declare la rescisión.

### 7.6 CONSECUENCIAS

La extinción de la concesión tendrá las consecuencias patrimoniales que en cada caso se indican.

#### 7.6.1 EXTINCIÓN SIN CULPA

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor, el Concedente pagará el valor de los insumos que reciba el Concesionario.

En estos supuestos, el Concedente pagará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario.

No procederá otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa de extinción.

#### 7.6.2 EXTINCIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

En este supuesto el Concesionario deberá indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al Servicio con motivo del incumplimiento.

Posteriormente el Concedente restituirá al Concesionario únicamente el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, pudiendo compensarse con la indemnización prevista en el primer párrafo de este artículo.

### 7.7 RECEPCIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONCEDENTE.

A la extinción de la concesión, el Concedente procederá a la recepción del servicio y de los bienes afectados a su prestación que corresponda traspasar al Concedente o a la entidad pública o privada que éste determine.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario prevista en este Contrato y en el artículo 1646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al servicio que hubieren sido construidos, mejorados, rehabilitados o remodelados durante la concesión. Se entiende por vicios en las obras a toda omisión o incumplimiento en la operación, mantenimiento o construcción de los bienes, con respecto a lo que el Concesionario se encuentre obligado por el contrato.

#### 7.8 RECEPCIÓN PROVISORIA

El acto de recepción provisoria del servicio y de los bienes afectados a su prestación, se celebrará en el lugar, día y hora que determine el Concedente, previa notificación al Concesionario con una antelación mínima de cinco (5) días.

Se labrará acta de la recepción provisoria que será suscripta por el Concesionario y el Concedente. En caso que el Concesionario no pueda concurrir, el acta será labrada con la sola intervención de la autoridad competente, la que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para posibilitar la devolución del servicio.

Los efectos jurídicos de la recepción provisoria del Servicio, serán los siguientes:

a) Se transferirán al Concedente o a quien éste designe, la operación del Servicio, todos los bienes afectados a su prestación y los contratos celebrados por el Concesionario. A partir de ese momento cesarán de pleno derecho todos los poderes y las facultades del Concesionario con relación a la operación del servicio, a la administración y disposición de los bienes y a los contratos celebrados por el Concesionario.

b) Luego de transcurridos tres meses a partir de la recepción provisoria se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de la responsabilidad del Concesionario según lo previsto en el artículo 1646 del Código Civil.

### 7.9 RECEPCIÓN DEFINITIVA

Luego de transcurrido un (1) año de la recepción provisoria, se operará de pleno derecho la recepción definitiva.

Como única consecuencia de la recepción definitiva, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios ocultos del servicio y de los bienes que no hubieren sido denunciados en dicho período, con excepción de la responsabilidad que surge del artículo 1646 del Código Civil.

## CAPÍTULO 8

### DISPOSICIONES FINALES

#### 8.1 RECLAMOS JUDICIALES

La Cooperativa declara bajo juramento no mantener controversias judiciales con La Provincia y/o algunos de sus Organismos centralizados y descentralizados, bajo pena de nulidad del presente acuerdo.



**8.2 FACULTAD DEL CONCEDENTE**

Las partes declaran conocer y aceptar las prescripciones contenidas en el Decreto 4.041/96, reconociendo en consecuencia la potestad del Poder Ejecutivo para revocar en sede administrativa el Contrato en el supuesto de comprobarse administrativamente la existencia de graves irregularidades que hubiesen posibilitado la obtención indebida de ventajas y/o vicios que afectaren originariamente al Contrato, susceptible acarrear su nulidad, o en el supuesto que se comprobara que el contrato fue celebrado mediante prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal.

**8.3 DOMICILIO**

A todos los efectos derivados del Contrato, las partes constituyen su domicilio en: El Concedente en Calle 7 N° 1267 de la ciudad de La Plata y el Concesionario en la calle H. Yrigoyen N° 455, de la ciudad de SAN MANUEL, Partido de Lobería.

**8.4 NOTIFICACIONES**

Todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen las partes con relación al contrato, deberán efectuarse en forma fehaciente y por escrito y dirigirse al domicilio constituido conforme al artículo 8.3.

**8.5 JURISDICCIÓN**

En caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, el Concedente y el Concesionario se someten al fuero en lo contencioso administrativo competente de la ciudad de La Plata, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles por cualquier causa.

**CAPÍTULO 9****RÉGIMEN TRANSITORIO****9.1 FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO**

La fecha de iniciación del presente contrato será el día 10 de noviembre de 2005 a las 12 hs. A todos los efectos del contrato, se considerará esta fecha y hora.

**9.2 ACTA**

En la fecha y hora fijadas para el inicio de la Concesión, el acta a labrarse entre las partes queda suplida por la firma del presente contrato.

**9.3 APROBACIÓN**

El presente contrato será girado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos a los Organismos en forma previa a su aprobación por el correspondiente Decreto mientras que el Sr. Presidente de la Cooperativa lo elevará a la consideración del Consejo de Administración.

Suscribe el presente la Municipalidad de Lobería, representada en este acto por el Sr. Intendente Hugo Rodríguez, en cuyo distrito se sitúa la Concesión que por el este contrato se otorga.

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**ANEXO**

El Concesionario se compromete a aportar al Concedente en el plazo de 60 días, contados a partir de la firma del presente, y con la finalidad de incorporar al presente contrato como Anexos la siguiente documentación:

- a) Descripción Técnica del Servicio prestado
  - Memoria Descriptiva del sistema de abastecimiento.
  - Área de Cobertura (descripción y cuantificación)
  - Cantidad de Conexiones / Estimación de la cantidad total de población servida.
  - Datos de macromedición y micromedición mensual y anual (si estuviesen disponibles. En su defecto se deberán presentar estimaciones).
  - Plano de red de agua.
  - Plano de pozos y/o acueducto.
  - Plano catastral de la localidad.
  - Antigüedad de las instalaciones.
  - Muestras de calidad del servicio ( desde años 2003 y hasta la fecha)
- b) Información Económica y de Gestión del Servicio:
  - Estados Contables auditados ( años 2003 y 2004)
  - Ingresos y Egresos (actuales y proyectados) del servicio
  - Cuadro Tarifario vigente
  - Dotación de Personal
  - Inventario de Bienes puestos a disposición del servicio.
  - Acreditación del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 15 inciso b) del Decreto 878/03 convalidado por la Ley 13.154.
- c) Información institucional y legal
  - Estatuto de la Cooperativa
  - Reglamento del Servicio
  - Acta de Consejo de Administración de Distribución de Cargos
  - Acta Convenio entre el SPAR y la Cooperativa

La falta de cumplimiento de la obligación asumida a través de este Anexo será considerada falta grave y podrá dar lugar a la nulidad del presente acuerdo, mediante acto administrativo fundado.

La Autoridad Regulatoria se reserva la potestad de requerir información adicional a efectos de complementar la que en este Anexo se incluye.

**Eduardo Sicaro**  
Ministro de Infraestructura  
Vivienda y Servicios Públicos

**Hugo César Rodríguez**  
Intendente

**Cristian G. Gargiulo**  
Presidente Coop. Elec. y  
Serv. Anexos de San Manuel Lda.

Nota: La versión completa del presente Decreto estará disponible en la página oficial del Ministerio de Infraestructura ([www.mosp.gba.gov.ar](http://www.mosp.gba.gov.ar)).

**DECRETO 554**

La Plata, 30 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 2400-1699/06 alcance N° 45, del Ministerio de Infraestructura, relacionado con el dictado del Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley N° 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, el Decreto - Ley N° 7.533/69 y modificatorios y la Resolución M.I.V.S.P. N° 214/05, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del nuevo marco regulatorio establecido por las citadas normas, se reconoce especialmente, entre los distintos concesionarios del servicio de agua potable y desagües cloacales, a las Entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y de los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio;

Que tales normas fueron concebidas ante la necesidad de contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de esas entidades a través de la seguridad jurídica que les brinda la regulación en la presentación mediante la obtención de la correspondiente concesión;

Que dicha seguridad jurídica, evidentemente, no resultaba plenamente garantizada por los contratos de operación y mantenimiento otorgados oportunamente por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, los cuales simplemente constituían permisos de operación;

Que atento a dicho contexto jurídico fáctico, la Provincia procedió a confeccionar un nuevo Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable, cuyo objeto consiste en la captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, como asimismo en el mantenimiento, proyecto, construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación;

Que en consecuencia con el Marco Regulatorio Provincial del Agua se consigna en el contrato que el servicio a prestar por el concesionario estará a cargo del Organismo de Control de Agua de Buenos Aires (OCABA), sin perjuicio de que para ello, dicho Organismo pueda encomendar al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR) la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren ente ambos Organismos;

Que el SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, al fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitarios y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades contenidos en el Decreto Ley N° 7.533/69;

Que mediante Resolución N° 214/05 se aprobó el modelo general de contrato de concesión a partir del cual el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Infraestructura, y las distintas Cooperativas con contrato de operación y mantenimiento otorgados por SPAR, han procedido a la suscripción del instrumento en particular;

Que de la interpretación armónica y sistemática del mismo (conforme al artículo 1.11) las partes han advertido que surge una discordancia entre los artículos 6.6 y 7.6.1 plasmados en el mencionado instrumento, por lo cual celebraron una addenda modificatoria del artículo 7.6.1, la cual forma parte integrante;

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde aprobar el contrato de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, con los anexos que establecen el área de concesión, el régimen tarifario vigente y el reglamento del servicio y su addenda;

Que a fojas 441 toma intervención la Subsecretaría de Participación Ciudadana, dejando constancia que la entidad objeto de los presentes actuados no merece observación alguna;

Que en tal sentido se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable, sus Anexos: Plano de la localidad, Reglamento de Servicio y Régimen Tarifario, así como su Addenda, que fueron celebrados entre el entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y la Cooperativa Eléctrica Limitada Saldungaray, que agregados en original como Anexo Único, que consta de treinta y tres (33) fojas, forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2º.** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Infraestructura.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, notificar al Señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlia**  
Ministro de Infraestructura

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**ANEXO ÚNICO****CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE**

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de noviembre de 2005, entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el Sr. Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, en adelante el CONCEDENTE y la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE SALDUNGARAY representada por el Señor Presidente DR. JORGE DUCASA, en adelante el CONCESIONARIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2.231/03, convalidados legislativamente por la Ley 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, acuerdan en celebrar el siguiente contrato de concesión:

## CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

### 1.1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable en las condiciones previstas en la legislación vigente y en el presente contrato.

### 1.2 DEFINICIONES

Los siguientes términos que en el contrato figuran con mayúscula tienen el sentido que se dispone a continuación:

**Agua corriente:** Agua que no cumple con algunos de los límites impuestos por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, pero cuya ingesta puede ser autorizada por períodos limitados.

**Agua cruda:** el agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas susceptibles de ser procesada para su consumo.

**Agua potable:** el agua adecuada a los parámetros de calidad que fije la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertidos y Subproductos.

**Autoridad Regulatoria:** Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

**Calidad del servicio:** mantenimiento de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la prestación.

**Concedente:** la Provincia de Buenos Aires a través de la autoridad regulatoria.

**Concesión:** Es el conjunto de derechos y obligaciones del Concedente y el Concesionario según lo previsto en el presente contrato y sus Anexos.

**Concesionario:** COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE SALDUNGARAY

**Cooperativa:** resulta aquella asociación de usuarios que bajo el régimen de la ley de Cooperativas prestan el servicio público de agua potable y/o cloacas dentro del área de concesión, debiendo encontrarse inscrita en el Registro Provincial respectivo.

**Municipio:** El Municipio que comprende el ámbito territorial de la Concesión.

**Organismo de Control:** el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA).

**Servicio:** La totalidad del objeto de la concesión.

**SPAR:** el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, con quien la Cooperativa mantuvo un Contrato de Operación y Administración del servicio.

**Tarifa:** importe que la cooperativa cobrará a los usuarios por los servicios que presta calculada a través de las pautas contenidas en el Régimen Tarifario.

**Usuario:** la persona física o jurídica que reciba o deba recibir el servicio.

Los términos definidos en singular pueden ser empleados en plural con el mismo sentido.

### 1.3 ZONA DE CONCESIÓN

La concesión se otorga con exclusividad zonal.

La zona de concesión comprende el área de efectiva prestación actual del servicio y el área de expansión, conforme surge del Anexo del presente contrato.

El tratamiento del área de expansión como incorporación de áreas nuevas a la zona de concesión se producirá previo estudio de factibilidad realizado por el SPAR a encomienda del OCABA y la conformidad del Municipio y el Concedente.

### 1.4 OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto de la concesión comprende la realización de las siguientes actividades dentro de la zona de concesión: captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable. El servicio incluye el mantenimiento, proyecto, la construcción, la rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación.

El Concesionario se halla exento de abonar canon alguno o cualquier otra imposición que pudiera corresponder por la captación de agua, no obstante encontrarse obligado a utilizar racionalmente el recurso y condicionado a la reglamentación del artículo 43 de la Ley 12.257.

### 1.5 ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

La Cooperativa podrá realizar todas las actividades que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio y que hagan al objeto de la concesión.

### 1.6 PLAZO

El plazo de la concesión será de treinta años contados a partir de la firma del presente contrato. Un año antes del vencimiento del mismo, el Concedente evaluará el cumplimiento del concesionario y de resultar satisfactorio por haber cumplido eficientemente con el servicio podrá prorrogarle la concesión, con previa intervención del Organismo de Control.

### 1.7 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

El otorgamiento de la concesión es a título gratuito. No obstante ello, el Concesionario se obliga a asegurar la correcta prestación del servicio según se estipula en el presente contrato y sus anexos, incluyendo las inversiones que resulten necesarias para ello.

### 1.8 CONTROL DEL SERVICIO.

El servicio que preste el Concesionario estará sujeto al control del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA). Para el ejercicio de esas atribuciones de control, el OCABA podrá encomendar al SPAR la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos organismos. Dicha colaboración no afectará la competencia exclusiva del OCABA para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 88 del Marco Regulatorio.

### 1.9 NORMAS APLICABLES

El Concesionario deberá sujetarse a la normativa vigente en la materia, los Decretos N° 878/03 y su modificatorio 2.231/03, convalidados por la Ley 13.154, su Decreto Reglamentario N° 3.289/04, debiendo cumplir con las normas que resulten pertinentes en materia de protección contra la contaminación del medio ambiente y de los recursos naturales, con sujeción a la competencia de los organismos de aplicación correspondiente.

### 1.10 SPAR

El SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitario y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades conferidos por la Ley 7.533.

### 1.11 INTERPRETACIÓN

El contrato debe ser interpretado en forma armónica y sistemática.

## CAPITULO 2 DEL CONCESIONARIO

### 2.1 OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Cooperativa deberá comprender la prestación del servicio sanitario.

### 2.2. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El Concesionario asumirá la concesión a su propio y exclusivo riesgo jurídico, técnico, económico y financiero y será responsable ante la Provincia, los usuarios y los terceros por el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente, regular y continua. En ningún caso, el Concedente o el Organismo de Control serán responsables frente a los usuarios y a los terceros por las obligaciones asumidas por el Concesionario.

### 2.3 DEBERES DEL CONCESIONARIO

Con relación a la prestación del servicio, los deberes del concesionario son los establecidos en la normativa vigente en la materia, debiendo realizar todas las tareas inherentes a la prestación del servicio, en las condiciones previstas en las disposiciones aplicables, de modo de garantizar la provisión eficiente a los usuarios, la protección de la salud pública y la utilización racional del recurso.

### 2.4 DOMICILIO

El domicilio y la sede social deberán ser fijados y mantenidos en la Provincia de Buenos Aires.

## CAPÍTULO 3 ORGANISMO DE CONTROL

### 3.1 OCABA

Es la autoridad encargada de controlar el cumplimiento de la prestación del servicio, el cual ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en las normas citadas en el artículo 1.9 y las que en el futuro se dicten.

## CAPÍTULO 4 DEL SERVICIO

El servicio público deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y universalidad y comprende la operación, mantenimiento y expansión del mismo.

### 4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El suministro del servicio será obligatorio para el Concesionario de tal modo de garantizar la prestación normal del servicio a todo inmueble comprendido en el Área Servida y en el Área de Expansión de acuerdo al Reglamento de Servicio que como Anexo del presente contrato forma parte integrante del mismo.

### 4.2 ATENCIÓN DE USUARIOS

El Concesionario deberá respetar en todo momento los derechos de los usuarios previstos en la normativa de aplicación, debiendo responder adecuada y diligentemente con todos los reclamos que se formulen.

## CAPÍTULO 5 RÉGIMEN TARIFARIO Y TRIBUTARIO

### 5. 1 RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario de la concesión tenderá a ajustarse a los siguientes principios generales:

- a) La tarifa deberá ser justa y razonable, conteniendo los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios, en el contexto de una

administración y operación eficientes y el fiel cumplimiento de las metas de calidad y expansión del servicio comprometida. Asimismo el Concesionario deberá celebrar un contrato de fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Decreto N° 878/03 y su similar número de Decreto Reglamentario N° 3.289/04, con la finalidad que ese componente de la tarifa sea aplicado a obras de expansión del servicio en la zona de concesión.

Atenderá objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación

b) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación.

#### 5.2 CUADRO TARIFARIO

Resultará de aplicación el cuadro tarifario vigente para la Cooperativa que como Anexo se adjunta. Las modificaciones de dicho cuadro tarifario serán determinadas por la Autoridad Regulatoria en virtud de las previsiones del marco regulatorio y se realizarán con previo conocimiento del Concejo Deliberante del Municipio en el cual se desarrolla la Concesión.

#### 5.3 INCIDENCIA DE LOS TRIBUTOS

El servicio que preste la concesionaria estará sujeto a la legislación tributaria nacional, provincial, vigente en cada momento, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad el conocimiento y pago de todos los impuestos, tasa o contribuciones que graven al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo. En el caso que se apliquen tasas o contribuciones municipales sobre la concesionaria o sobre las actividades vinculadas a la prestación del servicio, su incidencia será contemplada y discriminada en forma exclusiva en la facturación realizada a los usuarios del servicio prestado en el municipio que las aplique.

#### 5.4 CONTABILIDAD REGULATORIA.

La Cooperativa presentará ante la AUTORIDAD REGULATORIA para su aprobación, un manual de diseño e instrumentación de la CONTABILIDAD REGULATORIA, compatible con los cuadros tarifarios vigentes y las demás fuentes de información regulatoria. El CONCESIONARIO se compromete a llevar adelante dicha contabilidad regulatoria y presentarla a la AUTORIDAD REGULATORIA en forma trimestral.

### CAPÍTULO 6

#### RÉGIMEN DE BIENES

##### 6.1 CONCEPTO

Se consideran bienes afectados al servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, sean que el Concesionario los reciba del Concedente o que posea, adquiera, construya o incorpore al servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

##### 6.2 TITULARIDAD

El Concesionario recibirá la tenencia de los bienes afectados al servicio que son de propiedad de la Provincia. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera o construya el Concesionario durante la vigencia de la concesión, serán considerados mejoras del servicio.

##### 6.3 FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

El Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la concesión, de los que adquiera o construya con motivo del cumplimiento del contrato para la efectiva prestación del servicio.

##### 6.4 CONSERVACIÓN DE LOS BIENES

Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, para lo cual el concesionario deberá realizar las renovaciones periódicas, las disposiciones y las adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio.

##### 6.5 CONTROL

La administración y disposición de los bienes afectados al servicio será controlada por el Organismo de Control a cuyo efecto este tendrá amplias facultades para examinar los bienes y la documentación legal y contable relacionada con éstos.

##### 6.6 RESTITUCIÓN DE BIENES

Serán sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sean que se hubiesen transferido por el SPAR, con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos durante su vigencia. Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso, conservación y explotación con todas las mejoras e innovaciones tecnológicas que contengan, considerando al servicio con un sistema integral que deberá ser restituido en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

### CAPÍTULO 7

#### EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

##### 7.1 CAUSAS DE EXTINCIÓN

La extinción de la concesión podrá tener lugar por vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, por caso fortuito o fuerza mayor, por revocación y por culpa del concesionario.

##### 7.2 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual previsto en el artículo 1.6 del presente.

##### 7.3 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El concedente podrá rescindir el contrato y el concesionario solicitar la rescisión del mismo si en virtud de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, tal como la imposibilidad de efectuar la explotación para la que le fue otorgada o cuando le resultara imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas para la concesión.

En los casos referidos, la parte afectada deberá comunicar y acreditar el hecho correspondiente, sus consecuencias y el nexo causal entre el hecho y la imposibilidad invocada dentro de los diez días de acaecido o conocido el hecho.

Dentro de los treinta días de dicha comunicación la parte afectada propondrá a la otra parte las medidas necesarias para el normal desarrollo del contrato o su extinción.

Si la parte afectada no notificara su intención de rescindir el contrato dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, perderá el derecho de hacerlo en el futuro por la misma causa.

En todos los casos la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la probada existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

La terminación del contrato solo podrá proponerse en la medida que no exista alguna opción viable para normalizarla.

##### 7.4 REVOCACIÓN

Por razones de interés general el Concedente podrá revocar la concesión. En este supuesto, el Concedente indemnizará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario.

##### 7.5 RESCISIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

El Concedente también podrá rescindir el contrato por culpa del concesionario, con fundamento en las siguientes causas:

a) Incumplimiento grave de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al servicio.

b) Modificación del estatuto social del Concesionario de forma que pueda afectar el servicio.

c) Cualquier incumplimiento de las normas legales, contractuales o reglamentarias por parte del concesionario, que derive en una condena firme dictada en su contra por delito de acción pública que redunde en grave perjuicio del Servicio o de la Provincia.

d) Solicitud de concurso preventivo o de la propia quiebra, formulada por el Concesionario, así como la quiebra del Concesionario dictada por sentencia firme. Sin perjuicio de ello, el Concedente podrá resolver la continuación de la concesión, cuando por las circunstancias del concurso o de la quiebra no se afecte el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del contrato y el juez actuante permita su continuación.

e) Disolución y liquidación del concesionario.

En los casos en que el incumplimiento o la infracción sean subsanables por su naturaleza se deberá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea la falta cometida y efectúe el correspondiente descargo, en el término que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público, que en ningún caso será inferior a 30 días. Vencido el término otorgado al Concesionario en la medida en que se hubiere acreditado la infracción o el incumplimiento respectivo, se podrá disponer la rescisión del contrato por culpa del Concesionario.

En este supuesto deberá compensarse lo debido por el Concesionario en concepto de daños y perjuicios y los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, incluyéndose los insumos recibidos. Todo ello conforme el inventario de bienes actualizado que debe llevar la Cooperativa y presentado anualmente ante el OCABA con las altas y bajas sucedidas y liquidación final de créditos y deudas que deberá confeccionar el OCABA dentro de los 90 días del acto administrativo que declare la rescisión.

##### 7.6 CONSECUENCIAS

La extinción de la concesión tendrá las consecuencias patrimoniales que en cada caso se indican.

##### 7.6.1 EXTINCIÓN SIN CULPA

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor, el Concedente pagará el valor de los insumos que reciba el Concesionario.

En estos supuestos, el Concedente pagará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario.

No procederá otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa de extinción.

##### 7.6.2 EXTINCIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

En este supuesto el Concesionario deberá indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al Servicio con motivo del incumplimiento.

Posteriormente el Concedente restituirá al Concesionario únicamente el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, pudiendo compensarse con la indemnización prevista en el primer párrafo de este artículo.

##### 7.7 RECEPCIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONCEDENTE.

A la extinción de la concesión, el Concedente procederá a la recepción del servicio y de los bienes afectados a su prestación que corresponda traspasar al Concedente o a la entidad pública o privada que éste determine.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario prevista en este Contrato y en el artículo 1646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al servicio que hubieren sido construidos, mejorados, rehabilitados o remodelados durante la concesión. Se entiende por vicios en las obras a toda omisión o incumplimiento en la operación, mantenimiento o construcción de los bienes, con respecto a lo que el Concesionario se encuentre obligado por el contrato.



**7.8 RECEPCIÓN PROVISORIA**

El acto de recepción provisoria del servicio y de los bienes afectados a su prestación, se celebrará en el lugar, día y hora que determine el Concedente, previa notificación al Concesionario con una antelación mínima de cinco (5) días.

Se labrará acta de la recepción provisoria que será suscripta por el Concesionario y el Concedente. En caso que el Concesionario no pueda concurrir, el acta será labrada con la sola intervención de la autoridad competente, la que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para posibilitar la devolución del servicio.

Los efectos jurídicos de la recepción provisoria del Servicio, serán los siguientes:

a) Se transferirán al Concedente o a quien éste designe, la operación del Servicio, todos los bienes afectados a su prestación y los contratos celebrados por el Concesionario. A partir de ese momento cesarán de pleno derecho todos los poderes y las facultades del Concesionario con relación a la operación del servicio, a la administración y disposición de los bienes y a los contratos celebrados por el Concesionario.

b) Luego de transcurridos tres meses a partir de la recepción provisoria se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de la responsabilidad del Concesionario según lo previsto en el artículo 1646 del Código Civil.

**7.9 RECEPCIÓN DEFINITIVA**

Luego de transcurrido un (1) año de la recepción provisoria, se operará de pleno derecho la recepción definitiva.

Como única consecuencia de la recepción definitiva, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios ocultos del servicio y de los bienes que no hubieren sido denunciados en dicho período, con excepción de la responsabilidad que surge del artículo 1646 del Código Civil.

**CAPÍTULO 8  
DISPOSICIONES FINALES**

**8.1 RECLAMOS JUDICIALES**

La Cooperativa declara bajo juramento no mantener controversias judiciales con La Provincia y/o algunos de sus Organismos centralizados y descentralizados, bajo pena de nulidad del presente acuerdo.

**8.2 FACULTAD DEL CONCEDENTE**

Las partes declaran conocer y aceptar las prescripciones contenidas en el Decreto 4.041/96, reconociendo en consecuencia la potestad del Poder Ejecutivo para revocar en sede administrativa el Contrato en el supuesto de comprobarse administrativamente la existencia de graves irregularidades que hubiesen posibilitado la obtención indebida de ventajas y/o vicios que afectaren originariamente al Contrato, susceptible acarrear su nulidad, o en el supuesto que se comprobara que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal.

**8.3 DOMICILIO**

A todos los efectos derivados del Contrato, las partes constituyen su domicilio en: El Concedente en Calle 7 N° 1267 de la ciudad de La Plata y el Concesionario en la calle Pavón 368 (8166), de la ciudad de SALDUNGARAY, Partido de Tornquist.

**8.4 NOTIFICACIONES**

Todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen las partes con relación al contrato, deberán efectuarse en forma fehaciente y por escrito y dirigirse al domicilio constituido conforme al artículo 8.3.

**8.5 JURISDICCIÓN**

En caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, el Concedente y el Concesionario se someten al fuero en lo contencioso administrativo competente de la ciudad de La Plata, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles por cualquier causa.

**CAPITULO 9  
RÉGIMEN TRANSITORIO**

**9.1 FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO**

La fecha de iniciación del presente contrato será el día 10 de noviembre de 2005 a las 12 hs. A todos los efectos del contrato, se considerará esta fecha y hora.

**9.2 ACTA**

En la fecha y hora fijadas para el inicio de la Concesión, el acta a labrarse entre las partes queda suplida por la firma del presente contrato.

**9.3 APROBACIÓN**

El presente contrato será girado por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos a los Organismos en forma previa a su aprobación por el correspondiente Decreto mientras que el Sr. Presidente de la Cooperativa lo elevará a la consideración del Consejo de Administración.

Suscribe el presente la Municipalidad de Tornquist, representada en este acto por el Sr. Intendente Gerardo Rattero, en cuyo distrito se sitúa la Concesión que por este contrato se otorga.

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**ANEXO**

El Concesionario se compromete a aportar al Concedente en el plazo de 60 días, contados a partir de la firma del presente, y con la finalidad de incorporar al presente contrato como Anexos la siguiente documentación:

**a) Descripción Técnica del Servicio prestado**

- Memoria Descriptiva del sistema de abastecimiento.
- Área de Cobertura (descripción y cuantificación)
- Cantidad de Conexiones / Estimación de la cantidad total de población servida.
- Datos de macromedición y micromedición mensual y anual (si estuviesen disponibles. En su defecto se deberán presentar estimaciones).
- Plano de red de agua.
- Plano de pozos y/o acueducto.
- Plano catastral de la localidad.
- Antigüedad de las instalaciones.
- Muestreos de calidad del servicio ( desde años 2003 y hasta la fecha)

**b) Información Económica y de Gestión del Servicio:**

- Estados Contables auditados ( años 2003 y 2004)
- Ingresos y Egresos (actuales y proyectados) del servicio
- Cuadro Tarifario vigente
- Dotación de Personal
- Inventario de Bienes puestos a disposición del servicio.
- Acreditación del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 15 inciso b) del Decreto 878/03 convalidado por la Ley 13.154.

**c) Información institucional y legal**

- Estatuto de la Cooperativa
- Reglamento del Servicio
- Acta de Consejo de Administración de Distribución de Cargos
- Acta Convenio entre el SPAR y la Cooperativa

La falta de cumplimiento de la obligación asumida a través de este Anexo será considerada falta grave y podrá dar lugar a la nulidad del presente acuerdo, mediante acto administrativo fundado.

La Autoridad Regulatoria se reserva la potestad de requerir información adicional a efectos de complementar la que en este Anexo se incluye.

**Eduardo Sicaro**  
Ministro de Infraestructura  
Vivienda y Servicios Públicos

**Hugo César Rodríguez**  
Intendente

**Cristian G. Gargiulo**  
Presidente Coop. Elec. y  
Lda. Saldungaray

Nota: La versión completa del presente Decreto estará disponible en la página oficial del Ministerio de Infraestructura ([www.mosp.gba.gov.ar](http://www.mosp.gba.gov.ar))

**DECRETO N° 556**

La Plata, 30 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 2400-1699/06 Alcance N° 81, del Ministerio de Infraestructura, relacionado con el dictado del Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2231/03, convalidados legislativamente por la Ley N° 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3289/04, el Decreto Ley N° 7533/69 y modificatorios y la Resolución del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos N° 214/05, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del nuevo marco regulatorio establecido por las citadas normas, se reconoce especialmente, entre los distintos Concesionarios del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales, a las Entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y de los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio;

Que tales normas fueron concebidas ante la necesidad de contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de esas entidades a través de la seguridad jurídica que les brinda la regulación en la presentación mediante la obtención de la correspondiente concesión;

Que dicha seguridad jurídica, evidentemente, no resultaba plenamente garantizada con los contratos de operación y mantenimiento otorgados oportunamente por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, los cuales simplemente constituían permisos de operación;

Que atento dicho contexto jurídico fáctico, la Provincia procedió a confeccionar un nuevo Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable, cuyo objeto consiste en la captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, como asimismo en el mantenimiento, proyecto, construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación;

Que en consecuencia con el Marco Regulatorio Provincial del Agua se consigna que el control del servicio a prestar por el concesionario, estará a cargo del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A.), sin perjuicio que para ello, dicho Organismo pueda encomendar al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos Organismos;

Que de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) asistirá al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitarios y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades contenidos en el Decreto Ley N° 7533/69;

Que habiendo sido aprobado el modelo general de contrato de concesión por la Resolución N° 214/05 citada, el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y las distintas Cooperativas con contrato

de operación y mantenimiento otorgados por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.), han procedido a la suscripción del instrumento en particular;

Que de conformidad con lo expuesto, corresponde aprobar el contrato de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, con los anexos que establecen el área de concesión, el régimen tarifario vigente y el reglamento del servicio y su addenda;

Que en tal sentido se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía del Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y sus Anexos: Plano de la localidad, Reglamento de Servicio y Régimen Tarifario, que fueron celebrados entre el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Bordenave, que agregado en original como Anexo Único que consta de treinta y tres (33) fojas, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 3º. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Daniel O. Scioli**  
Gobernador

#### ANEXO ÚNICO

#### CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

En la ciudad de La Plata, a los 8 días del mes de noviembre de 2012, entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por Ministro de Infraestructura Licenciado ALEJANDRO GASPARD ARLÍA, en adelante el CONCEDENTE y la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE, representada por el Señor Presidente Jorge Pablo HOLZMANN, secretario Néstor Daniel INFANTE y Tesorero Claudio Osvaldo NEUMANN, en adelante el CONCESIONARIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 878/03, su modificatorio N° 2231/03, convalidados legislativamente por la Ley 13.154 y su Decreto Reglamentario N° 3289/04, acuerdan en celebrar el siguiente contrato de concesión:

#### CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

##### 1.1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable en las condiciones previstas en la legislación vigente y en el presente contrato.

##### 1.2 DEFINICIONES

Los siguientes términos que en el contrato figuran con mayúscula tienen el sentido que se dispone a continuación:

**Agua corriente:** Agua que no cumple con algunos de los límites impuestos por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, pero cuya ingesta puede ser autorizada por períodos limitados.

**Agua cruda:** el agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas susceptibles de ser procesada para su consumo.

**Agua potable:** el agua adecuada a los parámetros de calidad que fije la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertidos y Subproductos.

**Autoridad Regulatoria:** Ministerio de Infraestructura.

**Calidad del servicio:** mantenimiento de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la prestación

**Concedente:** la Provincia de Buenos Aires a través de la autoridad regulatoria.

**Concesión:** Es el conjunto de derechos y obligaciones del Concedente y el Concesionario según lo previsto en el presente contrato y sus Anexos.

**Concesionario:** Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Bordenave.

**Cooperativa:** resulta aquella asociación de usuarios que bajo el régimen de la ley de Cooperativas prestan el servicio público de agua potable y/o cloacas dentro del área de concesión, debiendo encontrarse inscripta en el Registro Provincial respectivo.

**Municipio:** El Municipio que comprende el ámbito territorial de la Concesión

**Organismo de Control:** el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA).

**Servicio:** La totalidad del objeto de la concesión.

**SPAR:** el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, con quien la Cooperativa, mantuvo un Contrato de Operación y Administración del servicio.

**Tarifa:** importe que la cooperativa cobrará a los usuarios por los servicios que presta calculada a través de las pautas contenidas en el Régimen Tarifario.

**Usuario:** la persona física o jurídica que reciba o deba recibir el servicio.

Los términos definidos en singular pueden ser empleados en plural con el mismo sentido.

#### 1.3 ZONA DE CONCESIÓN

La concesión se otorga con exclusividad zonal.

La zona de concesión comprende el área de efectiva prestación actual del servicio y el área de expansión, conforme surge del Anexo del presente contrato.

El tratamiento del área de expansión como incorporación de áreas nuevas a la zona de concesión se producirá previo estudio de factibilidad realizado por el SPAR a encomienda del OCABA y la conformidad del Municipio y el Concedente.

#### 1.4 OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto de la concesión comprende la realización de las siguientes actividades dentro de la zona de concesión: captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable. El servicio incluye el mantenimiento, proyecto, la construcción, la rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación.

El Concesionario se halla exento de abonar canon alguno o cualquier otra imposición que pudiera corresponder por la captación de agua, no obstante encontrarse obligado a utilizar racionalmente el recurso y condicionado a la reglamentación del artículo 43 de la Ley 12.257.

#### 1.5 ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

La Cooperativa podrá realizar todas las actividades que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio y que hagan al objeto de la concesión.

#### 1.6 PLAZO

El plazo de la concesión será de treinta años contados a partir de la firma del presente contrato. Un año antes del vencimiento del mismo, el Concedente evaluará el cumplimiento del concesionario y de resultar satisfactorio por haber cumplido eficientemente con el servicio podrá prorrogarle la concesión, con previa intervención del Organismo de Control.

#### 1.7 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

El otorgamiento de la concesión es a título gratuito. No obstante ello, el Concesionario se obliga a asegurar la correcta prestación del servicio según se estipula en el presente contrato y sus anexos, incluyendo las inversiones que resulten necesarias para ello.

#### 1.8 CONTROL DEL SERVICIO.

El servicio que preste el Concesionario estará sujeto al control del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA). Para el ejercicio de esas atribuciones de control, el OCABA podrá encomendar al SPAR la realización de inspecciones, toma de muestras y otras tareas específicas de fiscalización que especialmente se incluyan en los acuerdos de colaboración que se celebren entre ambos organismos. Dicha colaboración no afectará la competencia exclusiva del OCABA para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 88 del Marco Regulatorio.

#### 1.9 NORMAS APLICABLES

El Concesionario deberá sujetarse a la normativa vigente en la materia, los Decretos N° 878/03 y su modificatorio 2231/03, convalidados por la Ley 13.154, su Decreto Reglamentario N° 3289/04, debiendo cumplir con las normas que resulten pertinentes en materia de protección contra la contaminación del medio ambiente y de los recursos naturales, con sujeción a la competencia de los organismos de aplicación correspondiente.

#### 1.10 SPAR

El SPAR asistirá al Ministerio de Infraestructura, en la definición de las políticas de planeamiento, sectoriales y de fomento del sector para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que competen al concesionario, a fin de garantizar la prestación, optimización, objetivos sociales, sanitario y de mantenimiento de los servicios, ajustándose a los objetivos y facultades conferidos por la Ley 7.533.

#### 1.11 INTERPRETACIÓN

El contrato debe ser interpretado en forma armónica y sistemática.

#### CAPÍTULO 2 DEL CONCESIONARIO

##### 2.1 OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Cooperativa deberá comprender la prestación del servicio sanitario.

##### 2.2 RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El Concesionario asumirá la concesión a su propio y exclusivo riesgo jurídico, técnico, económico y financiero y será responsable ante la Provincia, los usuarios y los terceros por el cumplimiento de las obligaciones y los requisitos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente, regular y continúa. En ningún caso, el Concedente o el Organismo de Control serán responsables frente a los usuarios y a los terceros por las obligaciones asumidas por el Concesionario.

### 2.3 DEBERES DEL CONCESIONARIO

Con relación a la prestación del servicio, los deberes del concesionario son los establecidos en la normativa vigente en la materia, debiendo realizar todas las tareas inherentes a la prestación del servicio, en las condiciones previstas en las disposiciones aplicables, de modo de garantizar la provisión eficiente a los usuarios, la protección de la salud pública y la utilización racional del recurso.

### 2.4 DOMICILIO

El domicilio y la sede social deberán ser fijados y mantenidos en la Provincia de Buenos Aires.

## CAPÍTULO 3 ORGANISMO DE CONTROL

### 3.1 OCABA

Es la autoridad encargada de controlar el cumplimiento de la prestación del servicio, el cual ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en las normas citadas en el artículo 1.9 y las que en el futuro se dicten.

## CAPÍTULO 4 DEL SERVICIO

El servicio público deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y universalidad y comprende la operación, mantenimiento y expansión del mismo.

### 4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El suministro del servicio será obligatorio para el Concesionario de tal modo de garantizar la prestación normal del servicio a todo inmueble comprendido en el Área Servida y en el Área de Expansión de acuerdo al Reglamento de Servicio que como Anexo del presente contrato forma parte integrante del mismo.

### 4.2 ATENCIÓN DE USUARIOS

El Concesionario deberá respetar en todo momento los derechos de los usuarios previstos en la normativa de aplicación, debiendo responder adecuada y diligentemente con todos los reclamos que se formulen.

## CAPÍTULO 5 RÉGIMEN TARIFARIO Y TRIBUTARIO

### 5.1 RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario de la concesión tenderá a ajustarse a los siguientes principios generales:

a) La tarifa deberá ser justa y razonable, conteniendo los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios, en el contexto de una administración y operación eficientes y el fiel cumplimiento de las metas de calidad y expansión del servicio comprometida. Asimismo el Concesionario deberá celebrar un contrato de fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Decreto N° 878/03 y su similar número de Decreto Reglamentario N° 3289/04, con la finalidad que ese componente de la tarifa sea aplicado a obras de expansión del servicio en la zona de concesión.

Atenderá objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación

b) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación.

### 5.2 CUADRO TARIFARIO

Resultará de aplicación el cuadro tarifario vigente para la Cooperativa que como Anexo se adjunta. Las modificaciones de dicho cuadro tarifario serán determinadas por la Autoridad Regulatoria en virtud de las previsiones del marco regulatorio y se realizarán con previo conocimiento del Concejo Deliberante del Municipio en el cual se desarrolla la Concesión.

### 5.3 INCIDENCIA DE LOS TRIBUTOS

El servicio que preste la concesionaria estará sujeto a la legislación tributaria nacional, provincial, vigente en cada momento, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad el conocimiento y pago de todos los impuestos, tasa o contribuciones que graven al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo. En el caso que se apliquen tasas o contribuciones municipales sobre la concesionaria o sobre las actividades vinculadas a la prestación del servicio, su incidencia será contemplada y discriminada en forma exclusiva en la facturación realizada a los usuarios del servicio prestado en el municipio que las aplique.

### 5.4 CONTABILIDAD REGULATORIA.

La Cooperativa presentará ante la AUTORIDAD REGULATORIA para su aprobación, un manual de diseño e instrumentación de la CONTABILIDAD REGULATORIA, compatible con los cuadros tarifarios vigentes y las demás fuentes de información regulatoria. El CONCESIONARIO se compromete a llevar adelante dicha contabilidad regulatoria y presentarla a la AUTORIDAD REGULATORIA en forma trimestral.

## CAPÍTULO 6 RÉGIMEN DE BIENES

### 6.1 CONCEPTO

Se consideran bienes afectados al servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, sean que el Concesionario los reciba del Concedente o que posea, adquiera, construya o incorpore al servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

### 6.2 TITULARIDAD

El Concesionario recibirá la tenencia de los bienes afectados al servicio que son de propiedad de la Provincia. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera o construya el Concesionario durante la vigencia de la concesión, serán considerados mejoras del servicio.

### 6.3 FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

El Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la concesión, de los que adquiera o construya con motivo del cumplimiento del contrato para la efectiva prestación del servicio.

### 6.4 CONSERVACIÓN DE LOS BIENES

Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, para lo cual el concesionario deberá realizar las renovaciones periódicas, las disposiciones y las adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio.

### 6.5 CONTROL

La administración y disposición de los bienes afectados al servicio será controlada por el Organismo de Control a cuyo efecto este tendrá amplias facultades para examinar los bienes y la documentación legal y contable relacionada con éstos.

### 6.6 RESTITUCIÓN DE BIENES

Serán sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sean que se hubiesen transferido por el SPAR, con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos durante su vigencia. Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso, conservación y explotación con todas las mejoras e innovaciones tecnológicas que contengan, considerando al servicio con un sistema integral que deberá ser restituido en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

## CAPÍTULO 7 EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

### 7.1 CAUSAS DE EXTINCIÓN

La extinción de la concesión podrá tener lugar por vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, por caso fortuito o fuerza mayor, por revocación y por culpa del concesionario.

### 7.2 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual previsto en el artículo 1.6 del presente.

### 7.3 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El concedente podrá rescindir el contrato y el concesionario solicitar la rescisión del mismo si en virtud de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, tal como la imposibilidad de efectuar la explotación para la que le fue otorgada o cuando le resultara imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas para la concesión.

En los casos referidos, la parte afectada deberá comunicar y acreditar el hecho correspondiente, sus consecuencias y el nexo causal entre el hecho y la imposibilidad invocada dentro de los diez días de acontecido o conocido el hecho.

Dentro de los treinta días de dicha comunicación la parte afectada propondrá a la otra parte las medidas necesarias para el normal desarrollo del contrato o su extinción.

Si la parte afectada no notificara su intención de rescindir el contrato dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, perderá el derecho de hacerlo en el futuro por la misma causa.

En todos los casos la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la probada existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

La terminación del contrato solo podrá proponerse en la medida que no exista alguna opción viable para normalizarla.

### 7.4 REVOCACIÓN

Por razones de interés general el Concedente podrá revocar la concesión. En este supuesto, el Concedente indemnizará al Concesionario los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario.

### 7.5 RESCISIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

El Concedente también podrá rescindir el contrato por culpa del concesionario, con fundamento en las siguientes causas:

a) Incumplimiento grave de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al servicio.

b) Modificación del estatuto social del Concesionario de forma que pueda afectar el servicio.

c) Cualquier incumplimiento de las normas legales, contractuales o reglamentarias por parte del concesionario, que derive en una condena firme dictada en su contra por delito de acción pública que redunde en grave perjuicio del Servicio o de la Provincia.

d) Solicitud de concurso preventivo o de la propia quiebra, formulada por el Concesionario, así como la quiebra del Concesionario dictada por sentencia firme. Sin perjuicio de ello, el Concedente podrá resolver la continuación de la concesión, cuando por las circunstancias del concurso o de la quiebra no se afecte el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del contrato y el juez actuante permita su continuación.

e) Disolución y liquidación del concesionario.

En los casos en que el incumplimiento o la infracción sean subsanables por su naturaleza se deberá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea la falta cometida y efectúe el correspondiente descargo, en el término



que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público, que en ningún caso será inferior a 30 días. Vencido el término otorgado al Concesionario en la medida en que se hubiere acreditado la infracción o el incumplimiento respectivo, se podrá disponer la rescisión del contrato por culpa del Concesionario.

En este supuesto deberá compensarse lo debido por el Concesionario en concepto de daños y perjuicios y los valores no amortizados de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, incluyéndose los insumos recibidos. Todo ello conforme el inventario de bienes actualizado que debe llevar la Cooperativa y presentado anualmente ante el OCABA con las altas y bajas sucedidas y liquidación final de créditos y deudas que deberá confeccionar el OCABA dentro de los 90 días del acto administrativo que declare la rescisión.

#### 7.6 CONSECUENCIAS

La extinción de la concesión tendrá las consecuencias patrimoniales que en cada caso se indican.

##### 7.6.1 EXTINCIÓN SIN CULPA

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor el Concesionario deberá entregar los insumos químicos y combustibles en cantidades suficientes para la operación del Servicio durante un plazo de sesenta (60) días.

No procederá otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa de extinción, respecto de este supuesto.

##### 7.6.2 EXTINCIÓN POR CULPA DEL CONCESIONARIO

En este supuesto el Concesionario deberá indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al Servicio con motivo del incumplimiento.

Posteriormente el Concedente restituirá al Concesionario únicamente el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, pudiendo compensarse con la indemnización prevista en el primer párrafo de este artículo.

#### 7.7 RECEPCIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONCEDENTE.

A la extinción de la concesión, el Concedente procederá a la recepción del servicio y de los bienes afectados a su prestación que corresponda traspasar al Concedente o a la entidad pública o privada que éste determine.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario prevista en este Contrato y en el artículo 1646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al servicio que hubieren sido construidos, mejorados, rehabilitados o remodelados durante la concesión. Se entiende por vicios en las obras a toda omisión o incumplimiento en la operación, mantenimiento o construcción de los bienes, con respecto a lo que el Concesionario se encuentre obligado por el contrato.

#### 7.8 RECEPCIÓN PROVISORIA

El acto de recepción provisoria del servicio y de los bienes afectados a su prestación, se celebrará en el lugar, día y hora que determine el Concedente, previa notificación al Concesionario con una antelación mínima de cinco (5) días.

Se labrará acta de la recepción provisoria que será suscripta por el Concesionario y el Concedente. En caso que el Concesionario no pueda concurrir, el acta será labrada con la sola intervención de la autoridad competente, la que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para posibilitar la devolución del servicio.

Los efectos jurídicos de la recepción provisoria del Servicio, serán los siguientes:

a) Se transferirán al Concedente o a quien éste designe, la operación del Servicio, todos los bienes afectados a su prestación y los contratos celebrados por el Concesionario. A partir de ese momento cesarán de pleno derecho todos los poderes y las facultades del Concesionario con relación a la operación del servicio, a la administración y disposición de los bienes y a los contratos celebrados por el Concesionario.

b) Luego de transcurridos tres meses a partir de la recepción provisoria se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de la responsabilidad del Concesionario según lo previsto en el artículo 1646 del Código Civil.

#### 7.9 RECEPCIÓN DEFINITIVA

Luego de transcurrido un (1) año de la recepción provisoria, se operará de pleno derecho la recepción definitiva.

Como única consecuencia de la recepción definitiva, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios ocultos del servicio y de los bienes que no hubieren sido denunciados en dicho periodo, con excepción de la responsabilidad que surge del artículo 1646 del Código Civil.

### CAPÍTULO 8

#### DISPOSICIONES FINALES

##### 8.1 RECLAMOS JUDICIALES

La Cooperativa declara bajo juramento no mantener controversias judiciales con la Provincia y/o algunos de sus Organismos centralizados y descentralizados, bajo pena de nulidad del presente acuerdo.

##### 8.2 FACULTAD DEL CONCEDENTE

Las partes declaran conocer y aceptar las prescripciones contenidas en el Decreto 4041/96, reconociendo en consecuencia la potestad del Poder Ejecutivo para revocar en sede administrativa el Contrato en el supuesto de comprobarse administrativamente la existencia de graves irregularidades que hubiesen posibilitado la obtención indebida de ventajas y/o vicios que afectaren originariamente al Contrato, susceptible acarrear su

nulidad, o en el supuesto que se comprobara que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal.

##### 8.3 DOMICILIO

A todos los efectos derivados del Contrato, las partes constituyen su domicilio en: El Concedente en Calle 7 N° 1267 de la ciudad de La Plata y el Concesionario en la calle 9 de julio y Cacique Pincen de Bordenave, Partido de Puan.

##### 8.4 NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen las partes con relación al contrato, deberán efectuarse en forma fehaciente y por escrito y dirigirse al domicilio constituido conforme al artículo 8.3.

##### 8.5 JURISDICCIÓN

En caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, el Concedente y el Concesionario se someten al fuero en lo contencioso administrativo competente de la ciudad de La Plata, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles por cualquier causa.

### CAPÍTULO 9

#### RÉGIMEN TRANSITORIO

##### 9.1 FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO

La fecha de iniciación del presente contrato será el día 8 de noviembre de 2012 a las 12 hs. A todos los efectos del contrato, se considerará esta fecha y hora.

##### 9.2 ACTA

En la fecha y hora fijadas para el inicio de la Concesión, el acta a labrarse entre las partes queda suplida por la firma del presente contrato.

##### 9.3 APROBACIÓN

El presente contrato será girado por el Ministerio de Infraestructura a los Organismos en forma previa a su aprobación por el correspondiente Decreto mientras que el Sr. Presidente de la Cooperativa lo elevará a la consideración del Consejo de Administración.

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

#### ANEXO

El Concesionario se compromete a aportar al Concedente en el plazo de 60 días, contados a partir de la firma del presente, y con la finalidad de incorporar al presente contrato como Anexos la siguiente documentación:

##### a) Descripción Técnica del Servicio prestado

- Memoria Descriptiva del sistema de abastecimiento.
- Área de Cobertura (descripción y cuantificación)
- Cantidad de Conexiones / Estimación de la cantidad total de población servida.
- Datos de macromedición y micromedición mensual y anual (si estuviesen disponibles. En su defecto se deberán presentar estimaciones).
- Plano de red de agua.
- Plano de pozos y/o acueducto.
- Plano catastral de la localidad.
- Antigüedad de las instalaciones.
- Muestras de calidad del servicio ( desde años 2011 y hasta la fecha)

##### b) Información Económica y de Gestión del Servicio:

- Estados Contables auditados ( años 2009, 2010 y 2011)
- Ingresos y Egresos (actuales y proyectados) del servicio
- Cuadro Tarifario vigente
- Dotación de Personal
- Inventario de Bienes puestos a disposición del servicio.
- Acreditación del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 15 inciso b) del Decreto 878/03 convalidado por la Ley 13.154.

##### c) Información institucional y legal

- Estatuto de la Cooperativa
- Reglamento del Servicio
- Acta de Consejo de Administración de Distribución de Cargos
- Acta Convenio entre el SPAR y la Cooperativa

La falta de cumplimiento de la obligación asumida a través de este Anexo será considerada falta grave y podrá dar lugar a la nulidad del presente acuerdo, mediante acto administrativo fundado.

La Autoridad Regulatoria se reserva la potestad de requerir información adicional a efectos de complementar la que en este Anexo se incluye.

**Claudio O. Newmann**, Tesorero; **Jorge R. Holzmann**, Presidente; **Néstor D. Infante**, Secretario.

**Alejandro G. Aría**

Ministro de Infraestructura

Nota: La versión completa del presente Decreto estará disponible en la página oficial del Ministerio de Infraestructura ([www.mosp.gba.gov.ar](http://www.mosp.gba.gov.ar))